

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 252693333002-2016-00270-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a resolver la solicitud de aclaración interpuesto contra el auto de 28 de marzo de 2022, el Despacho observa que existe un requerimiento pendiente, por medio del cual el señor SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTÍNEZ del Grupo Investigativo Contra la Corrupción- Dirección Nacional del CTI solicitó se **Certifique** la decisión adoptada dentro de radicado de la referencia, en caso afirmativo obtener la decisión de fondo. (Apelación sentencia).

Verificado el expediente, se observa que en el numeral 3° del auto de 15 de julio de 2022 se solicitó lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 28 de marzo de 2022 emitiendo la certificación del estado del proceso solicitada por SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTÍNEZ del Grupo investigativo contra la corrupción-Dirección Nacional del CTI visible a folio 21 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha solicitud, el Despacho procederá a requerir a Secretaría con el fin de que emita la correspondiente certificación y notifique al interesado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.: 252693333002-2016-00270-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Primera, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 15 de julio de 2022 emitiendo la certificación del estado del proceso solicitada por SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTÍNEZ del Grupo investigativo contra la corrupción-Dirección Nacional del CTI visible a folio 21 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, por Secretaría **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración interpuesto contra el auto de 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01522-00
Demandante: NOVARTIS AG
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 18602 DEL 6 DE ABRIL DE 2022 Y OTRA – CANCELACIÓN PARCIAL DE REGISTRO DE MARCA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201518-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	VIVIAN ALEJANDRA LÓPEZ PIEDRAHITA – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, admítase en única instancia¹ la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 2056 del 18 de octubre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Vivian Alejandra López Piedrahita, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: "(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**" y en este caso concreto el cargo de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Notifíquese personalmente este auto a la señora Vivian Alejandra López Piedrahita, persona cuyo nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Vivian Alejandra López Piedrahita, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

4.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

5.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01448-00
Demandante: OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1110 DEL 19 DE ENERO DE 2022 Y OTRA - REGISTRO DISEÑO INDUSTRIAL
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01179-00
Demandante: DANIEL FERNANDO ÁVILA GÓMEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD RELATIVA
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 10611 DEL 3 DE MARZO DE 2021 Y OTRA - REGISTRO MARCARIO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201145-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MARÍA ANDREA AGUDELO TORRES Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo 13 expediente electrónico) contra el auto de 8 de noviembre de 2022 (archivo 14 *ibidem*) mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01128-00
Demandante: LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 33301 DEL 31 DE MAYO DE 2022 Y OTRA - REGISTRO DE MARCA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1º) Adecuar el concepto de la violación, conforme lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica prevista para la redacción de los cargos de nulidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

2º) Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201090-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: LAURA CAMILA SARABIA TORRES Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo 24 expediente electrónico) contra el auto de 8 de noviembre de 2022 (archivo 23 *ibidem*) mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2022-01055-00.
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA BOLIVAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Administradora de los Recursos de la Salud - ADRES actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución L705 del 16 de noviembre de 2021** "Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada, con cargo a la masa liquidatoria del proceso de liquidación del programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar - "COMFAMILIAR", b) la nulidad parcial de la **Resolución No. L0814 del 24 de abril de 2022** "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución L0705 de 16/11/2021", proferidas por el agente liquidador de la Entidad Promotora de Salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados se evidencia que la parte demandante allegó copia de las Resoluciones Nos. **L705 del 16 de noviembre de 2021 y L0814 del 24 de abril de 2022**, proferidas por la Entidad Promotora de Salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar - COMFAMILIAR, la cual una vez

verificada su página oficial de internet se evidencia que tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

En consecuencia, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bolívar por razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que todos los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR y, que el lugar del domicilio del demandando está ubicado en la misma ciudad.

Lo anterior, por cuanto el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia por razón del territorio, establece:

"ARTÍCULO 156. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*

2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.** (Destacado por el Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01055-00.
Actor: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO. - REMITIR por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202201047-00

Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

SALUD TOTAL E.P.S. S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

“PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 3064 del 8 de septiembre de 2020 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2870 del 30 de diciembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) en forma irregular, (ii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (iii) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, se abstengan de ejecutar o descontar las sumas antes referidas, o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$663.950.293,71 m/cte) por concepto de capital y la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$66.120.100,70 m/cte) por concepto de indexación con corte a noviembre de 2021, más el valor acreditado como descontado en el proceso de compensación de abril de 2022.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos correspondientes a la auditoría ARCON005, sobre los cuales no existía fundamento fáctico ni probatorio para su ordenar el reintegro, toda vez que los mismos corresponden a la UPC del régimen contributivo reconocida a la EPS por afiliados que, para la fecha cuestionada, se encontraban activos y afiliados a esta Entidad.

SEGUNDA.- Consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$730.070.394,41 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación ordenados reintegrar por la Entidad demandada, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por esta Entidad, en caso de efectuarse su descuento durante el presente trámite.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

CUARTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.”.

Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de

responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, SALUD TOTAL E.P.S, S.A.S., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud, SALUD TOTAL E.P.S. S.A.S., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por SALUD TOTAL E.P.S. S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200921-00

Demandante: NELSON RAFAEL RAMÍREZ CUELLO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

SISTEMA ORAL

El señor Nelson Rafael Ramírez Cuello, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que es nula la Resolución No. 010390 del 07 de junio de 2022 proferida por la Directora para la calidad de la educación superior ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL por vulnerar el Derecho a la Igualdad y la no Discriminación, consagrados en el artículo 13° de nuestra Constitución y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, fundamentado en los hechos antes narrados.
2. Ordénese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, proceder a convalidar el título de MÁSTER EN MEDICINA INTEGRATIVA, BIORREGULADORA Y ANTIHOMOTÓXICA, otorgado por la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA, toda vez que los títulos propios otorgados por otras Universidades españolas y convalidados por este Ministerio, han sido tramitados en idénticas circunstancias, tal como consta en el caso que cité, en relación con el Contralor General de la República CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE, a quien le convalidaron una Maestría de solo 6 meses de duración, lo que a las luces de la normatividad resulta absolutamente ilegal.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se individualizaron las pretensiones conforme a lo establecido por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien el demandante pidió la nulidad de la Resolución No. 010390 de 7 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el

recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 7665 de 19 de mayo de 2020, en el sentido de confirmarla; llama la atención que no solicitó la nulidad con respecto a esta última, acto principal, mediante el cual se negó la convalidación del título de MÁSTER EN MEDICINA INTEGRATIVA, BIORREGULADORA Y ANTIHOMOTÓXICA, otorgado por la Universidad de los Pueblos de Europa, España, al demandante.

Por lo tanto, la parte demandante deberá individualizar, en debida forma, las pretensiones e indicar de manera concreta los actos con respecto a los cuales solicita que se tramite el medio de control.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se aportó la totalidad de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación respectivas, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

Lo anterior, por cuanto no se anexa con la demanda la Resolución No. 7665 de 19 de mayo de 2020, ni las constancias de notificación de esta ni de la Resolución No. 10390 de 7 de junio de 2022.

3. No se aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

4. El demandante actúa en nombre propio, por lo que el Despacho lo requiere para que designe un apoderado, en los términos de lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “**ARTÍCULO 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”; toda vez que para el presente medio de control no se permite la intervención directa.

5. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

6. En la demanda, no se observa el concepto de violación, conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien indica las normas que estima vulneradas, no argumenta las razones por las cuales considera que se vulneraron.

7. No se indicó el canal digital de la parte demandada, conforme a lo establecido por el numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

8. El poder conferido por la parte demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

9. El demandante deberá precisar la parte demandada, pues se observa que en el acápite denominado **“LOS SUJETOS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES”** señaló al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto del Seguro Social, ISS, y en el acápite denominado **“NOTIFICACIONES”** señaló únicamente al ISS.

Además, se advierte que el ISS no fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020220078700
Demandante: HUMBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Humberto Chaparro Martínez actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 11-2-2022-009116 del 14 de marzo de 2022**, *"Por el cual negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la relación legal y reglamentaria que existió entre el Servicio de Aprendizaje – SENA"*, proferida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del escrito de la demanda se observa que, la parte demandante estimó la cuantía en doscientos un millones ciento sesenta y tres mil seiscientos quince pesos (\$201.163.615).

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Destacado por el Despacho)

Comoquiera que la cuantía fue estimada en doscientos un millones ciento sesenta y tres mil seiscientos quince pesos (\$201.163.615), se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en la norma antes citada, por lo que se evidencia que esta Corporación carece de competencia para tramitar el presente asunto por razón de la cuantía.

Ahora, con respecto a la naturaleza del asunto, se tiene que la parte demandante pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11-2-2022-009116 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicita, previa la declaración de la existencia de un contrato laboral (contrato realidad), le sean reconocidas y pagadas las acreencias laborales solicitadas, esto es, el salario, primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías y en general las demás prestaciones que se derivan de las relaciones laborales.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la

Sección Segunda toda vez que el fondo del asunto se deriva de la declaración de una relación laboral administrativa.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200776-00

Demandante: JORGE OSWALDO LEGUÍZAMO BUITRAGO Y OTROS.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

El señor **JORGE OSWALDO LEGUÍZAMO BUITRAGO**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“1º Declarar la nulidad de los actos administrativos resoluciones de INCORA Nos 503 del 28 de junio de 2006 y 600 del 14 de agosto de 2006 donde se adjudicó en forma espuria e ilegítima a CARLOS JULIO ROMERO PARADA y FLOR CECILIA LOZANO DE ROMERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3.290.818 y 24.229.548 expedidas en Villavicencio y Monterrey respectivamente, el predio baldío EL ROMANSE ubicado en la Vereda PUNTA DEL GUIRA, Municipio de TAURAMENA, Departamento de Casanare, cuya extensión calculada lo fue en Cuatrocientas (400) Has, tres mil doscientos dos (3.202) Metros cuadrados.

2º declarar la nulidad de la resolución de INCORA 546 del 25 de julio de 2006, donde se adjudicó la Finca LA VICTORIA con una supuesta extensión superficiaria de cincuenta (50ha) hectáreas y 45 metros cuadrados, a SANDRA EDID SALANUEVA JAIMES.

2º Declarar la nulidad de los actos administrativos resoluciones de INCORA Nos 503 del 28 de junio de 2006, 600 del 14 de agosto de 2006, y 546 del 25 de julio de 2006, por no llenar los requisitos exigidos por la ley 97 de 1946 y 160 de 1994, para adjudicación, específicamente por la falsedad y mentira

de los adjudicatarios CARLOS JULIO ROMERO PARADA, FLOR CECILIA LOZANO DE ROMERO, y SANDRA EDID SALANUEVA JAIMES identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3.290.818, 24.229.548, 47 435.775, expedidas en Villavicencio, Monterrey y Yopal respectivamente, quienes para la época en que señalan ser los poseedores u ocupantes del inmueble ya no lo eran por venta que los esposos –(ROMERO y LOZANO) -le hicieron del predio a JAIRO ALIRIO BUITRAGO RODRIGUEZ el 07 de julio de 1990 y este a ANTONIO JOSE LEGUIZAMO MERCHAN (Q.E.P.D.), padre de mi mandante el 23 de julio de 1993, y en el caso de la señora SALANUEVA quien jamás ah siquiera ocupado, por tiempo alguno los predios.

3º Declarar la nulidad de los actos administrativos resoluciones de INCORA Nos 503 del 28 de junio de 2006 y 600 del 14 de agosto de 2006, 546 del 25 de julio de 2006, que fueran emitidos aprovechándose que ANTONIO JOSE LEGUIZAMO MERCHAN (Q.E.P.D.), padre de mi mandante y poseedor del predio tuvo que abandonar las tierras debido a la situación de violencia de los años 2003 –2004-2005 ejercida por los actores ilegales denominados LOS BUITRAGOS Y LOS URABEÑOS, quienes amenazaban de muerte y desplazaban a la población, inclusive en algunos casos con la mirada cómplice de algunos servidores públicos, para la época en esos territorios.

4º En consecuencia:

1º) Ordenar se le restablezca el derecho a mis mandantes JORGE OSWALDO LEGUIZAMO BUITRAGO, Identificado con Cedula No. 9 505.516 de Páez (BOYACA), KIARA VALENTINA LEGUIZAMO BUITRAGO, identificada con Cedula No. 23.493.796 de Chiquinquirá (BOYACA), ORLANDO ALFREDO LEGUIZAMO BUITRAGO identificado con Cedula No. 4.166.089 de Miraflores (BOYACA), RICARDO ERNESTO LEGUIZAMO BUITRAGO identificado con Cedula No. 79.531.440 de Bogotá D.C., vecinos de esta ciudad, con domicilio en la Cra. 91 número 139-06 bloque 03 apartamento 206, conjunto residencial Serranías de suba, Correo Electrónico: trámites y serviciospluss@gmail.com teléfono 3102476405. En calidad de herederos del señor ANTONIO JOSE LEGUIZAMO MERCHAN (Q.E.P.D.), a restituírsele al lugar de donde fuera despojado ANTONIO JOSE LEGUIZAMO MERCHAN (Q.E.P.D.) y su familia.

2º) Ordenar la cancelación de los registros de propiedad en los certificados de tradición y libertad números 47077627 –47077078 -470-78450 del Circulo Registral de Casanare.

3º) Las demás señaladas por ley.

La presente demanda se presentó inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, que en providencia del 1o. de marzo de 2022 declaró su falta de competencia por jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

En virtud del reparto realizado, el conocimiento del proceso le correspondió al

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que en providencia de 30 de junio de 2022, declaró su falta de competencia por cuantía y ordenó remitir a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Casanare, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 503 de 28 de junio de 2006, 546 de 25 de julio de 2006 y 600 de 14 de agosto de 2006, proferidas por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Departamento del Casanare, mediante las cuales se adjudicaron unos metros de extensión de los terrenos baldíos denominados *“El romance y la Victoria”* ubicados *“en la Vereda Punta del Guira, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.”*

Mediante convenio interadministrativo No.070 de 2004, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, delegó en el Departamento del Casanare, la función de titulación de tierras baldías de la Nación, conforme a la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer sobre el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 8 de marzo de 2022, dispone.

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

(...)”. (Destacado por el Despacho)

Como se observa de la norma transcrita, en los asuntos agrarios relacionados con la adjudicación de baldíos la competencia por razón del territorio se determina por el lugar de ubicación del bien inmueble.

2. Factor funcional.

El artículo 152, numeral 10, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

(...)”.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por las normas transcritas, el medio de control de la referencia debe ser conocido por el Tribunal Administrativo del Casanare, en primera instancia, toda vez que i) se pretende la nulidad de unas resoluciones mediante las cuales se adjudicaron unos baldíos y ii) el lugar donde se encuentran ubicados tales inmuebles es en la vereda “*Punta del Guira*” del Municipio de Tauramena en el Departamento del Casanare.

En atención a lo expuesto, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo de carácter particular materializado con la publicación efectuada el 19 de febrero de 2022 del reporte de resultados de la prueba SABER PRO 2021 del segundo semestre aplicada el 27 de octubre de 2021, a nombre de IVAN GABRIEL CARABALLO PADRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.488.269, número de registro EK 202122257178, código SNIES 1166, como estudiante de Arquitectura de la Institución de Educación Superior Universidad Jorge Tadeo Lozano de Cartagena.

2° Con auto de 8 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que remitiera la prueba de haber realizado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -
ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

4° Dentro del término conferido en el auto de 8 de noviembre de 2022 la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda, según la información que reposa en el informe secretarial del 5 de diciembre de la presente anualidad.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -
ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00654-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00654-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...].”

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 8 de septiembre de 2022, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00654-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 1.º de septiembre de 2022, aportó copia del correo certificado enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el mismo 1.º de septiembre, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda.

6. Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en el auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo

¹ "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00654-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por **LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200593-00

Demandante: TIBA LOGISTICS S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: TIBA S.L.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad TIBA LOGISTICS S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 72396 de 10 de noviembre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concedió el registro de la marca TIBA (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11, comprendidos en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42, a favor de TIBA, S.L.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“2. PRETENSIONES

Respetuosamente se solicita a esa Honorable Corporación se sirva efectuar los siguientes pronunciamientos:

2.1. Primera principal

Declarar la **nulidad** de la Resolución 72396 de 10 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente SD2021/0052245, mediante la cual se concedió a nombre de **TIBA, S.L.** el registro de la marca **TIBA (MIXTA)** en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2. Primera consecencial

Que, como consecuencia de la declaración de la nulidad, se ordene a la SIC cancelar el registro 694905, correspondiente a la marca TIBA (MIXTA) para

identificar los productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.3. Segunda principal

Que se ordene a la SIC publicar la sentencia que se dicte en el proceso.”.

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara: 1) el envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda y 2) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TIBA, S.L., de una fecha reciente.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

Consideraciones

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora anexa correo electrónico remisorio en el que consta el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada y al tercero interesado, con fecha de 27 de julio de 2022.

Se observa que el que correo fue remitido a la demandada después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (12 de julio de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No se subsanó el defecto.

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad TIBA, S.L., de una fecha reciente.

La parte actora anexó correo certificado de existencia y representación legal de TIBA S.L. con NIF B46081873, expedido el 20 de julio de 2022 y apostillado el 21 de julio de 2022.

Se subsanó el defecto.

Sin embargo, como no se acreditó la subsanación integral de la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por TIBA LOGISTICS S.A.S..

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.0

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200593-00

Demandante: TIBA LOGISTICS S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: TIBA S.L.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad TIBA LOGISTICS S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 72396 de 10 de noviembre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concedió el registro de la marca TIBA (Mixta), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11, comprendidos en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42, a favor de TIBA, S.L.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“2. PRETENSIONES

Respetuosamente se solicita a esa Honorable Corporación se sirva efectuar los siguientes pronunciamientos:

2.1. Primera principal

Declarar la **nulidad** de la Resolución 72396 de 10 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente SD2021/0052245, mediante la cual se concedió a nombre de **TIBA, S.L.** el registro de la marca **TIBA (MIXTA)** en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2. Primera consecencial

Que, como consecuencia de la declaración de la nulidad, se ordene a la SIC cancelar el registro 694905, correspondiente a la marca TIBA (MIXTA) para

identificar los productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35, 37, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.3. Segunda principal

Que se ordene a la SIC publicar la sentencia que se dicte en el proceso.”.

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara: 1) el envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda y 2) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TIBA, S.L., de una fecha reciente.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

Consideraciones

Una vez estudiado el escrito de subsanación, la Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora anexa correo electrónico remitido en el que consta el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada y al tercero interesado, con fecha de 27 de julio de 2022.

Se observa que el que correo fue remitido a la demandada después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (12 de julio de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No se subsanó el defecto.

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad TIBA, S.L., de una fecha reciente.

La parte actora anexó correo certificado de existencia y representación legal de TIBA S.L. con NIF B46081873, expedido el 20 de julio de 2022 y apostillado el 21 de julio de 2022.

Se subsanó el defecto.

Sin embargo, como no se acreditó la subsanación integral de la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por TIBA LOGISTICS S.A.S..

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Los señores **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ** mediante apoderados judiciales interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de que se declarara lo siguiente:

“PRIMERA. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por violación de normas constitucionales y legales:

1. Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 “POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-201700309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de la Contraloría delegada Intersectorial 15.

2. Auto No. 0949 del 3 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 0749 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de la Contraloría delegada Intersectorial 15.

3. Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 (sic), dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017” de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de República, por haberse pretermitido materialmente la segunda instancia.

4. Auto ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2021“Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 80119-158-021 que resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017”, de la Sala Fiscal y Sancionatoria.”

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 21 de abril de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

3° Mediante auto de fecha 13 de septiembre, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que allegue los actos administrativos demandados y la constancia de notificación de los mismos, además de las pruebas que pretendía hacer valer, las cuales no obraban en el expediente digital, el cual fue notificado el 1 de noviembre de 2022 en estados.

4° El día 16 de noviembre la parte actora presenta la subsanación de la demanda y allega al despacho 2 teras en las cuales manifiesta se encuentra la información que se pidió en el auto de inadmisión y el expediente administrativo del proceso en estudio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Sobre la conformación del expediente electrónico

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en sus artículos 2 y 4, lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

(...)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Por su lado, la Ley 2080 de 2021 artículo 11, modifica el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 59. Expediente electrónico.** El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.”

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 4 señala:

“ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

(...)

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.2 Escisión de la demanda.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 determina:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Sobre esta norma, se ha entendido, por parte de la jurisprudencia¹, que consagra la acumulación objetiva de pretensiones, ya que, permite la acumulación de

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 11001031500020200436901 (AC), 24/06/2021.

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

pretensiones de varios medios de control en una sola demanda, como lo es, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, *contrario sensu*, a lo que sucedía con el Decreto 01 de 1984.

A raíz de ello, se tiene que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por tal razón, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo², ha señalado que hay que remitirse al artículo 88 del CGP, en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

² Ídem.

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

En razón a esta norma, la citada Corporación, expresa que la acumulación subjetiva de pretensiones prospera cuando, además del cumplimiento de los requisitos principales, esto es (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí; (iii) que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, también se cumple, al menos, uno de los requisitos finales, es decir, (i) cuando provengan de la misma causa; (ii) cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

3. CASO CONCRETO.

3.1 Expediente electrónico, demanda y anexos electrónicos no es viable crear híbridos con archivos físicos.

En el presente caso, se ha traído al expediente los siguientes elementos físicos presentados al Despacho a través del memorial 1 de diciembre de 2022:

i) Disco duro marca TOSHIBA serie N° 31KGT153TLQH con 549 GB de información grabada correspondiente al expediente del proceso de responsabilidad fiscal PRF005 de 2017 que contiene 214 carpetas correspondientes a 213 carpetas de cuadernos principales y 1 carpeta de Hallazgos, radicado en secretaría el 16 de noviembre de 2022.

ii) Disco dura marca TOSHIBA serie N° 12SDT0HATLTH con 548 GB de información grabada correspondiente al escrito de subsanación de la demanda, 25 carpetas algunas de las cuales contienen carpetas y a su vez

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

subcarpetas y 24 documentos PDF, radicado en secretaría el 16 de noviembre de 2022.

iii) Disco duro marca SEAGATE, cuya capacidad grabada es de 22.3 GB.

El Despacho señala que no existe ninguna justificación ni tampoco impedimento legal que imponga que la carga procesad del demandante sea trasladada al juez para que sea este el que proceda a incorporar el contenido de los documentos físicos aportados en las teras relacionadas.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 8°, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 menciona:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “(subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, en atención al envío de las teras

PROCESO N°:	25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ESCIENDE DEMANDA

de manera física al Despacho, no hay evidencia de que el demandante haya corrido traslado simultáneo de los anexos de la demanda a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comentario para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de los anexos a la demandada, ya que estos debieron presentarse al mismo tiempo que presentó el medio de control.

3.2 Sobre la escisión de la demanda

De la revisión de la demanda se observa que ésta deberá escindirse, por lo cual, se procederá a realizar el estudio de admisión únicamente sobre uno de los demandantes. La anterior decisión se basa en las siguientes razones:

Revisado el fallo de responsabilidad fiscal No. 749 del 26 de abril de 2021, acto acusado, se observa que se falló con responsabilidad fiscal a título de culpa grave, en forma solidaria, en contra de: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ, HENRY MEDINA GONZÁLEZ y otras personas naturales y jurídicas.

Ahora bien, en la demanda se señala que la parte actora está integrada por 1). Hernando José Gómez Restrepo en su calidad de miembro de la junta directiva de REFICAR.; Orlando José Cabrales Martínez en calidad de presidente y

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

representante legal de REFICAR y Henry Medina González en calidad de miembro de las juntas directivas de REFICAR y ECOPETROL.

Advierte entonces el Despacho que, al tratarse de un fallo de responsabilidad fiscal, en el que se evaluó la responsabilidad individual y subjetiva de cada uno de los sujetos que ahora demandan, las pretensiones también deben individualizarse para cada uno de ellos.

Lo anterior, porque la responsabilidad fiscal, *tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.*³

En este sentido, si bien como se indica en el escrito de demanda, el hecho por el cual fueron declarados responsables los sujetos que ahora acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue el mismo, lo cierto es que la imputación hecha por la Contraloría General de la República, se estableció conforme a la gestión irregular de cada uno de los declarados responsables fiscalmente; y, bajo este entendido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enfocarse a cada caso en particular, exponiendo los vicios de nulidad para cada sujeto en concreto.

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí; (iii) que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-338-14.htm>

PROCESO N°:	25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ESCINDE DEMANDA

también se cumple, al menos, uno de los requisitos finales, es decir, (i) Cuando provengan de la misma causa; (ii) Cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, lo cual debe apreciarse en concordancia con lo señalado en el artículo 165 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos de los artículos 165 del CPACA y 88 del Código General del Proceso, ya que, tal y como se explicó en párrafos precedentes, los asuntos de responsabilidad fiscal deben ser individualizados para cada uno de los declarados responsables, porque cada uno tiene un propósito específico, pruebas particulares que pretende hacer valer ya argumentos independientes de acuerdo a las actuaciones realizadas para, si fuera el caso, le sea declarado nulo el acto administrativo por medio del cual se declaró responsable fiscal. Por lo tanto, no puede en un solo proceso estudiarse los cuatro actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, los demandantes deberán escindir su demanda para que, de conformidad con lo expuesto, hagan uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento respecto a cada acreencia y en consecuencia deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

PRIMERO. - ESCÍNDASE la demanda propuesta por **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por las razones expuestas en el proveído, para que de manera separada se tramiten los medios de control correspondientes.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la parte actora conformar los 3 expedientes electrónicos de manera individual para cada uno de los demandantes.

TERCERO. - ORDÉNESE a la parte demandante que proceda a cargar a través de los canales virtuales la información física presentada a través de las siguientes teras y procédase a la devolución de lo siguiente:

i) Disco duro marca TOSHIBA serie N° 31KGT153TLQH con 549 GB de información grabada correspondiente al expediente del proceso de responsabilidad fiscal PRF005 de 2017 que contiene 214 carpetas correspondientes a 213 carpetas de cuadernos principales y 1 carpeta de Hallazgos, radicado en secretaría el 16 de noviembre de 2022.

ii) Disco dura marca TOSHIBA serie N° 12SDT0HATLTH con 548 GB de información graba correspondiente al escrito de subsanación de la demanda, 25 carpetas algunas de las cuales contienen carpetas y a su vez subcarpetas y 24 documentos PDF, radicado en secretaría el 16 de noviembre de 2022.

iii) Disco duro marca SEAGATE, cuya capacidad grabada es de 22.3 GB.

PROCESO N°: 25000234100020220045100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO, ORLANDO JOSÉ CABRALES
MARTÍNEZ y HENRY MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

CUARTO. - Cumplido lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** de acuerdo con las reglas de reparto, la asignación por competencia de cada uno de los expedientes escindidos.

QUINTO. - El Despacho conservará el radicado **No 25000234100020220045100**, asignado por reparto al Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, para que continúe con el trámite del proceso judicial correspondiente al señor **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO**, el cual encabeza la demanda.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, se dará cuenta a este Despacho acerca de la demanda del señor **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO** para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-01166-00
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha catorce (14) de julio de 2022; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando como pretensiones:

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1.- *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 003451 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Gestión Jurídica, Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual se confirmó, la resolución sanción No. 004477 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIAN-

la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.2.- *Que se declare la nulidad de la **Resolución Sanción 004477 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020)**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive: “**ARTÍCULO 2°. SANCIONAR** a la sociedad de **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS** con **NIT. 900.067.395-7** con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.755.685.369)** por encontrarse incurso en las infracciones establecidas en los numerales **2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999** hoy contemplado en numeral 2.1. del artículo 634 del decreto 1165 de 2019; **numerales 3.1., 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999** hoy contemplados en los numerales 3.1., 3.2. y 3.4 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019 y los **numerales 3.1., 3.2. y 3.4 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019** en aplicación al principio de favorabilidad, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” y en su artículo tercero ordenó: “La efectividad proporcional de la póliza Global de cumplimiento de Disposiciones legales **No. 1505-0035850-01**, Certificado No 0 del 4 de julio de 2019, con vigencia desde el 4 de agosto de 2019 hasta el 4 de agosto de 2021, y sus futuras modificaciones, expedida por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con **NIT 860.002.180-7**, a la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS. CON NIT 900.067.395-7**, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (1.656.232.000)**...”*

2.3.- *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a **título de restablecimiento del derecho**, se exonere a la sociedad **CESCOL S.A.S.** con **NIT. 900.067.395-7** de la sanción fijada en la Resolución No. 004477 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a su vez se exonere de la afectación de la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1505-0035850-01, Certificado No 0 del 4 de julio de 2019, con vigencia desde el 4 de agosto de 2019 hasta el 4 de agosto de 2021, y sus futuras modificaciones, expedida por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.** con **NIT. 900.067.395-7**, afectada en cuantía de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (1.656.232.000) M/cte.** Por concepto de la sanción*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIAN-

impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de los Actos Administrativos que se demandan.

2.4.- *Que se condene en costas y agencias en derecho a la Demandada.*

2.5.- *Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011. [...]”.*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de 2022, advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia, la cual debía ser corregida para su admisión:

“[...] 1. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIAN-, al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. [...]”

3- El 19 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección¹, informando que venció el término par subsanar la demanda, en silencio. Además, que la providencia de 14 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda fue notificada por medio de estado de fecha 22 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.* (Resaltado fuera del texto original).

¹ Archivo núm. 06 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIAN-

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“[...] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].” (Negrilla y destacado fuera del texto)

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIAN-

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado el mencionado sistema, se encontró:

Sistema SAMAI:



Fecha registro	Fecha activacion	Activacion	Asociación/detalle	Estado	Anexo	Índice
Select 27/10/2022 21:45:28	27/10/2022	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentado por a...	REGISTRADA	0	10
Select 27/10/2022 21:45:05	27/10/2022	RECIBE MEMORIALES	Apoderado de la parte demandante alega memorial c...	REGISTRADA	1	9
Select 22/08/2022 9:22:51	22/08/2022	AL DESPACHO	- Cuadrigrafal	REGISTRADA	1	8
Select 21/07/2022 17:20:02	22/07/2022	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	7
Select 21/07/2022 16:55:05	21/07/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo 4	REGISTRADA	0	6
Select 19/07/2022 14:20:12	19/07/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, s...	REGISTRADA	0	5
Select 18/07/2022 20:37:53	14/07/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Inadmito demanda. Documento firmado electrónicame...	REGISTRADA	1	4
Select 16/12/2021 16:03:36	16/12/2021	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad. DIGITAL	CONFIDENCIAL	3	3

De la imagen anterior se evidencia que la parte demandante no presentó memorial alguno en el cual corrija las falencias señaladas en la providencia del 14 de julio de 2022, pues el memorial que aparece en el aplicativo SAMAI con índice 9 y 10 corresponden a la renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha catorce (14) de julio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIAN-

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el doctor Jorge Enrique Vargas Garzón, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01118-00
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, solicitando como pretensiones:

“[...] A.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

1.- Que se declaren nulos en su totalidad los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la parte resolutive de la Resolución MINTIC No.1137 de 1° de julio de 2020 “Por la cual se decide una actuación administrativa”, la cual decidió:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al proveedor **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, Código 96000007, NIT. 830.016.046-1, una multa de **CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA COMA NOVENTA Y SEIS (51.560,96) UVT** vigentes, equivalente a setecientos cincuenta y tres coma veintisiete (753,27) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 y mil quinientos seis coma treinta y seis (1.506,36) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, dentro de la investigación administrativa número 2646 de 2019, por la comisión de la infracción imputada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El proveedor **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, deberá consignar a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor de la multa establecida en el artículo primero, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Subdirección Financiera del “MINTIC”, para el correspondiente cobro de la multa impuesta.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el cese inmediato de la conducta desplegada por el proveedor **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** que va en contravía del mandato del artículo 4.7.4.1.1 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 (modificado por el artículo 6 de la Resolución CRC 5107 de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a la representante legal del proveedor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL**, Código 96002005, NIT. 800.153.993-7, en su condición de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Director de Vigilancia y Control Ad Hoc y el de apelación ante el Viceministro de Conectividad y Digitalización, los cuales podrán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, tal y como lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

2-. Que se declaren nulos en su totalidad los artículos Tercero, Cuarto y Octavo de la parte resolutive de la Resolución MINTIC No. 2760 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el proveedor AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN contra la Resolución Nro. 1137 de 2020.”, la cual resolvió:

“RESUELVE

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar como pruebas los oficios solicitados por el recurrente y la solicitud de informe acerca del número de sanciones impuestas por el Mintic con motivo del quebrantamiento del régimen de interconexión desde el 30 de julio de 2009 hasta el 15 de julio de 2020, así como los documentos allegados mediante el radicado 201054463 del 16 de septiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar en su totalidad la Resolución Nro. 1137 del 1° de julio de 2020 adoptada dentro de la investigación administrativa 2646 de 2019, mediante la cual se decidió una actuación administrativa respecto del proveedor **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT. 83 0.016.046-1 y Código 12321, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de esta resolución al representante legal del proveedor COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL, identificado con NIT. 830.153.993-7 y Código 96002005, adjuntando copia de la misma, advirtiendo que de no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

3.- Que se declaren nulos en su totalidad los artículos Segundo, Tercero y Quinto de la parte resolutive de la Resolución MINTIC No. 01188 del 21 de mayo de 2021 “Por la cual se RESUELVE un RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la Resolución Nro. 1137 del 1 de julio de 2020”, en la que decidió:

“RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR como pruebas la solicitud de pruebas realizada en los radicados Nros. 201054463 del 16 de septiembre de 2020 y 201038797 del 15 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Nro. 1137 del 1 de julio de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al proveedor AVANTEL S.A.S.- EN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

REORGANIZACION identificado con NIT 830.016.046- 1 y código 96000007, multa equivalente a CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO COMA CUARENTA Y OCHO (41.305,48) UVT vigentes, equivalente a TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO NOVENTA Y DOS (322,92) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 y MIL QUINIENTOS SEIS COMA TREINTA Y SEIS (1.506,36) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, dentro de la investigación administrativa Nro. 2646 de 2019, por la comisión de la infracción imputada, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”.

PARÁGRAFO: *Los demás artículos y consideraciones de la Resolución Nro. 1137 del 1 de julio de 2020, continúan vigentes y sin modificación alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR *en los términos de la Ley 1437 de 2011 la presente Resolución a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en calidad de tercero interesado, a través de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.*

4.- *Que se condene por concepto de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S. al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES lo siguiente:*

4.1. *Al pago por concepto de daño emergente de la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO NOVENTA Y DOS (322,92) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018 equivalentes a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (COP\$252.278.667).*

4.2. *Al pago por concepto de daño emergente de la suma de MIL QUINIENTOS SEIS PUNTO TREINTA Y SEIS (1.506,36) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2019 equivalentes a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS(COP\$1.322.285.820,72).*

Para un total a reconocer como restablecimiento del derecho a AVANTEL a título de daño emergente de la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS(COP\$1.574.564.487,72)

5.- *Que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

6.- Que se condene en costas a la parte demandada. [...]”.

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. El demandante debe aportar copia las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. [...]”

“[...] 2. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que si bien la parte demandante, aportó el auto mediante el cual la Procuraduría aplazó la diligencia de audiencia de conciliación, al expediente no aportó la constancia de realización de dicha diligencia.

3. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación. [...]”

3- El 19 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección¹, informando que venció el término para subsanar la demanda, con escrito allegado en oportunidad por la parte demandante. Además, que la providencia de 12 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda fue notificada por medio de estado de fecha 25 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo núm. 24 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

Respecto de los anexos de la demanda el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...]ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...].”

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de procedibilidad el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, señala:

“[...]ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]"

En cuanto al contenido de la demanda, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]". (Negrilla y destacado fuera del texto)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la apoderada judicial aportó los documentos tendientes a corregir los defectos señalados en la providencia de fecha doce (12) de julio de 2022, en ese sentido subsanó las dos primeras falencias.

Sin embargo, en lo que concierne al defecto número 3, referente a la acreditación del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, se observa que en el escrito

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

la apoderada de la parte demandante allegó constancias de envío de la demanda y sus anexos a al demandado de la siguiente manera:



De la imagen preceptuada, se evidencia que la demanda fue presentada el nueve (9) de diciembre de 2022, sin embargo, se observa que no se envió canal digital o al correo de la entidad demandada, por lo tanto, el envío no se realizó de manera simultánea.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha doce (12) de julio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01067-00
DEMANDANTE: CARLOS VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por la **CARLOS VARGAS GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01067-00
DEMANDANTE: CARLOS VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades administrativas demandadas [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 28 de noviembre de 2022, informó que la parte demandante había guardado silencio, en el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01067-00
DEMANDANTE: CARLOS VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **CARLOS VARGAS GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01067-00
DEMANDANTE: CARLOS VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00850-00
DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha quince (15) de julio de 2022; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando como pretensiones:

[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA. *Declarar la Nulidad de la Resolución No. 6374-003769 del 23 de noviembre de 2020 que cancela el levante de las declaraciones de importación, y de la Resolución No. 601-001550 del 18 de mayo de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00850-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

2021, que resuelve el Recurso de Reconsideración, de la inicialmente nombrada.

SEGUNDA. *Como Restablecimiento del Derecho que se declare la firmeza de los levantes de las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, y en consecuencia se declare que las mercancías amparadas con ellas fueron legalmente importadas al territorio nacional.*

Relación de las declaraciones:

ACEPTACIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	AUTO ADHESIVO	FECHA	CANTIDAD	N° LEVANTE	FECHA LEVANTE	FUNCIONARIO QUE AUTORIZÓ EL LEVANTE	INSPECCIÓN
87201700016204	10/08/2017	749729019526	10/08/2017	368394	872017000165488	10/08/2017	PELUFFO BLANCO JULIO CESAR C.C. No. 73.087.827	FISICA
872017000163022	10/08/2017	7477330109462	10/08/2017	21082	872017000166657	10/08/2017	PELUFFO BLANCO JULIO CESAR C.C. No. 73.087.827	FISICA
872017000165616	15/08/2017	7477350119340	15/08/2017	170289	872017000167284	15/08/2017	DAZA SERRA MARYLUZ C.C. No. 26.591616	FISICA
872017000166458	18/08/2017	7477400122870	17/08/2017	1708250	872017000168160	17/08/2017	MENDOZA HERRERA EDGARDO C.C. No. 8031537	FISICA
872017000163006	13/08/2017	7477280109893	17/08/2017	170255	872017000168597	17/08/2017	DAZA SERRA MARYLUZ C.C. No. 26.591616	FISICA
872017000163007	13/08/2017	7477270104751	22/08/2017	18267	872017000170958	22/08/2017	DAZA SERRA MARYLUZ C.C. No. 26.591616	FISICA
872017000163182	23/08/2017	7477290119209	24/08/2017	16400	872017000162394	24/08/2017	MENDOZA HERRERA EDGARDO C.C. 8031537	FISICA FISICA
872017000162375	24/08/2017	7478250047361	25/08/2017	16257	872017000163981	27/08/2017	BARRERA PERE ZDELIA MARIA C.C. 51776557	FISICA

TERCERA. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CPACA. [...]*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha quince (15) de julio de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de tramite conciliatorio.

2. Se debe allegar copia de las Resoluciones objeto de demanda con las respectivas constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación. [...]”

3- El 19 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección¹, informando que venció el término para subsanar la demanda, en silencio. Además, que la providencia de 15

¹ Archivo núm. 10 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00850-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda fue notificada por medio de estado de fecha 22 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, establece:

“[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00850-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”. (Negrilla y destacado fuera del texto)

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]”.

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado el mencionado sistema, se encontró:

Sistema SAMAI:

Fecha Ingreso	Fecha Emisión	Asunto	Descripción/Contenido	Estado	Acciones	Fecha
20/06/2022 193648	19/08/2022	AL DESPACHO	- Cuadernista	REGISTRADA	1	9
21/07/2022 170006	22/07/2022	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	9
21/07/2022 193509	21/07/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibo AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA. Corrección=3	REGISTRADA	0	7
19/07/2022 142065	19/07/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA. 0988...	REGISTRADA	0	8
16/07/2022 253402	15/07/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Inadmito demanda. Documento firmado electrónicam...	REGISTRADA	1	5
05/10/2021 144706	05/10/2021	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuadernista	CONFIDENCIAL	2	4
05/10/2021 143799	05/10/2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 06 ARCHIVOS	CONFIDENCIAL	0	8
05/10/2021 143536	05/10/2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 06 ARCHIVOS	CONFIDENCIAL	0	2

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00850-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

De la imagen anterior se evidencia que la parte demandante no presentó memorial alguno en el cual corrija las falencias señaladas en la providencia del 15 de julio de 2022.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha quince (15) de julio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00667-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS ARTURO TORO CADAVID**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, solicitando como pretensiones:

“[...] VI. RETENSIÓN DECLARATIVA DE NULIDAD

Que se declare la configuración del silencio positivo y como consecuencia la nulidad de la Resolución # 0986 del 2 de Octubre de 2020, por medio de la cual se decide el recurso de reposición presentado contra la resolución No1944 del 27 de julio de 2017,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

*dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio donde se impusieron otras sanciones; Todo lo anterior dentro del expediente sancionatorio radicado No. 37873. Por cuanto este acto administrativo se expide tres (3) años y treinta y dos (32) días después de interponerse el recurso, encontrándose viciado de nulidad en atención a que fuere proferido por fuera de la competencia que tenía la C.A.R para hacerlo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, resuélvase favorablemente el recurso interpuesto por los aquí demandantes y se declare revocada la **Resolución 1944 del 27 julio de 2017**.*

VII. PRETENSIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

4.1. En este asunto procede la condena a la reparación integral de los daños y perjuicios causados a los demandantes por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. La responsabilidad civil del Estado se deriva de la acción u omisión de los agentes que generan un daño el afectado no tiene la obligación de soportar. La Corte Constitucional se ha pronunciado al daño antijurídico como: "(...) antijurídica del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". De acuerdo con el Consejo de Estado 19 el daño tiene característica de ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida. Del artículo 90 superior se deriva la cláusula general de responsabilidad. La responsabilidad se deriva de la lesión de un interés legítimo, patrimonio o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar por la ley, procede a declarar la responsabilidad del Estado. La ley 20 y la jurisprudencia 21 han establecido que en cualquier proceso judicial se atenderán los precios de reparación integral, equidad y se valorarán los respectivos daños. El daño emergente y lucro cesante son dos formas de tasar los perjuicios y reparar integralmente al afectado. El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio. El lucro cesante busca resarcir el daño a futuro a la víctima, busca remediar en parte no sólo las angustias y depresiones producidas por hecho lesivo, sino también el dolor físico.

DAÑOS MATERIALES

Por daños materiales entendemos los que afectan al patrimonio económico del perjudicado. Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil establecen la responsabilidad civil contractual. En el artículo 2341 y subsiguientes ibídem se establece la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad extracontractual particular y del Estado comprende el daño emergente y el lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

El daño emergente es el más certero de los daños patrimoniales ya que es constatable por el desembolso efectivo o menoscabo tangible en el patrimonio del afectado. El artículo 161422 del Código Civil define el daño emergente es el valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias de la afectación en el cuerpo, el espíritu o en el patrimonio. En el caso en concreto, tendremos en cuenta la cantidad pagada por nuestros mandantes para atender las consecuencias nocivas por la falta de garantías en sus derechos en el proceso sancionatorio:

- *De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que contratar los servicios de personal experto en temas de georreferenciación, elaboración de estudios topográficos, contratación de drones, elaboración de planos y formularios con estudios técnicos por valor de: Sesenta y Tres Millones de pesos M/cte. **\$63.000.000,00**.*

- *De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar honorarios de Asesores Geólogos, Ingenieros de minas para realizar estudios técnicos, mapas, información geológica en la zona georreferenciación y actividades de prospección dentro del perímetro del contrato 14986, valor Treinta y Siete Millones de pesos Mcte **\$ 37.000.000,00***

- *De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar el valor de indemnizaciones y pagos de acreencias laborales por terminaciones anticipadas de contratos laborales de personal que trabajaba en la cantera **\$ 26.000.000,00***

- *De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar el valor de cláusulas de incumplimiento que tuvo que pagar INVERCOT SAS a los comerciantes con los que se había contratado la compra y venta de material para construcción desde la cantera **\$65.000.000,00***

- *De no haber sido por la violación de los derechos de que fue objeto mi representado, no habrían tenido que pagar los honorarios de abogado alguno y pagar la cantidad de **\$60.000.000,00** para el ejercicio de esta acción, y obligarse a dar el equivalente al 30% de los valores que se obtengan en virtud de esta demanda, que constituyen una erogación que de no ser por ese hecho dañoso no se habría producido, siendo, por tanto, cierto este daño.*

En consecuencia, el demandante ha sufrido un daño emergente consolidado al afectarse su patrimonio por el pago de ciento noventa y un millones CMTE. \$191'000.000, para atender las consecuencias del hecho lesivo producto de la vulneración de los derechos de mi

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

representados. Por otra parte, se configura un daño emergente futuro, equivalente al xx% de los valores que se ordenen pagar en virtud de esta demanda, que en este momento es eventual, pero que puede convertirse en cierto, si hay fallo favorable. En consecuencia, a la presentación de esta demanda, el daño emergente consolidado, es el correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES MCTE \$251'000.000.

Así entonces tenemos que el daño emergente a la fecha discriminado y actualizado es el siguiente:

CONCEPTOS DE PAGOS	VALOR HISTÓRICO	VALOR ACTUAL
1. Contratación de personal	\$63.000.000	
2. Honorarios de Asesores	\$37.000.000	
3. Pagos por indemnizaciones y pagos de acreencias laborales	\$ 26.000.000	
4. Pagos de cláusulas de incumplimiento	\$65.000.000	
5. Pago defensa judicial	\$60.000.000	
TOTAL DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO		\$251.000.000

[...].

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. El demandante debe aportar copia de la Resolución núm. 0986 del 2 de octubre de 2020, además de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. [...]”

“[...]El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación. [...]”

3- El 19 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección¹, informando que venció el término

¹ Archivo núm. 09 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

para subsanar la demanda, con escrito allegado en oportunidad por la parte demandante. Además, que la providencia de 30 de junio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda fue notificada por medio de estado de fecha 25 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

Respecto de los anexos de la demanda el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...]ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”.

En cuanto al contenido de la demanda, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

*“[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”. (Negrilla y destacado fuera del texto)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el apoderado de la parte demandante aportó el acto administrativo del cual pretende su nulidad y su respectiva constancia de notificación corrigiendo de esta manera el defecto advertido por el Despacho en el Auto del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto número 2, referente a la acreditación del envío simultaneo de la demanda y sus anexos, se observa que en el escrito denominado “[...]08Subsanación-demanda[...],” El apoderado de la parte demandante allegó constancias de envío de la demanda y sus anexos a al demandado de la siguiente manera:

1. A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.



PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

De la imagen preceptuada, se evidencia que la demanda fue enviada el cinco (5) de agosto de 2022, es decir, mucho tiempo después de su radicación, ya que según el acta individual de reparto la demanda fue presentada el nueve (9) de agosto de 2021², por lo tanto, el envío no fue simultáneo.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha treinta (30) de junio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO TORO CADAVID**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² Archivo 01 del expediente digital.

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA-
CUNDINAMARCA
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES ANLA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el Grupo San Jacinto y la sociedad Accesos Norte S.A.S, consistente en que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento al auto del 17 de enero de 2022 (documentos 231 a 233 cuaderno principal y 36 del cuaderno medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto del 17 de enero de 2022 (documento 156 expediente electrónico), se resolvió reponer parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021, por la cual se decretó la medida cautelar en el proceso de la referencia (documento 04 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

2) Por auto del 12 de mayo de 2022 (documento 16 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), se concedieron en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Accesos Norte S.A.S. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA en contra del auto proferido el 17 de enero de 2022.

3) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera el apoderado del Grupo San Jacinto solicitó se modificara la medida decretada parcialmente mediante providencia del 17 de enero de 2017 (fl. Documento 186 expediente electrónico).

4) En el numeral 1° del auto del 30 de junio de 2022, instó al Grupo San Jacinto con el fin de que se autorizara el ingreso al predio identificado con cedula catastral No. cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 a Accesos Norte SAS, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1° del auto del 12 de enero de 2022 (documento 17 expediente electrónico).

5) Mediante auto del 30 de agosto de 2022 (documento 20 cuaderno medida expediente electrónico), se ordenó remitir al Consejo de Estado, el escrito presentado por el apoderado judicial del Grupo San Jacinto, en atención a que cursa recurso de apelación en contra del auto proferido el 17 de enero de 2022.

Asimismo, se ordenó requerir a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia rindiera un informe respecto del cumplimiento de lo ordenado en el auto del 17 de enero de 2022.

6) Por auto del 20 de septiembre de 2022, se instó a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022.

Asimismo, se instó a la Representante legal del Grupo San Jacinto, a dar cumplimiento en lo ordenado por auto del 30 de junio de 2022, para que autorizara el ingreso de Accesos Norte S.A.S con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1° del auto del 12 de enero de 2022.

Además de lo anterior, se ordenó a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, que rindieran un informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar

cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022, para lo cual se les concedió el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

7) Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2022, el Grupo San Jacinto, allegó informe al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de la providencia del 20 de septiembre de 2022, solicitando que se adopten las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el 17 de enero de 2022 (documento 36 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

8) Por su parte la sociedad Accesos Norte S.A.S mediante escritos radicados el 12 de diciembre de 2022, solicita se adopten las medidas necesarias para garantizar el ingreso del personal designado por la sociedad ACCENORTE S.A.S. con miras a realizar las actividades de análisis y estudio del cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto y a que se refiere este proceso y que tal garantía se extienda a la época de vacancia judicial que se avecina entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 (documento 231 a 233 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

1) En el presente asunto, se tiene que, en el auto del **12 de enero de 2022**¹, se resolvió:

"RESUELVE:

1º) Repónese parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia. En consecuencia, se levanta la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

De otro lado, **decrétase** parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, con excepción de las medidas de

¹ Documento 157 cuaderno principal expediente electrónico.

seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

La anterior medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.”

2º) En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado (...).”

2) El Despacho advierte que tanto el apoderado del Grupo San Jacinto como la apoderada judicial de Accesos Norte S.A.S, señalan que se han obstaculizado las gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado en el auto del 17 de enero de 2022.

Al respecto, se tiene que, la persona que incumpla una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelanten en acciones populares, incurrirá en multas.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”. (Resalta el Despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que por auto del **17 de enero de 2022**, se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

En la citada providencia se señaló que la anterior medida de suspensión se establece **hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.**

De conformidad con lo anterior, se instará a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022.

Asimismo, se instará a la Representante legal del Grupo San Jacinto, a dar cumplimiento en lo ordenado por auto del 30 de junio de 2022, para que autorice el ingreso al predio San Jacinto, a la sociedad Accesos Norte S.A.S de manera pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que se requiera para que se estudie y caracterice el cuerpo de agua, con el fin de evaluar el impacto de una posible modificación de la licencia ambiental o de un cambio menor, según corresponda, de conformidad con lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022.

Se les advierte a las partes que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998,

puesto que se observa que existen dilaciones por parte de las partes con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de enero de 2022.

Igualmente, se les recuerda a las partes los deberes y responsabilidades que les asisten entre las cuales se encuentra las de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias o diligencias de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se ordenará a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, que rindan el informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022, para lo cual se les concede el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Ínstase a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022, mediante la cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ínstase al representante legal del grupo San Jacinto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de junio y 20 de septiembre de 2022, con el fin de que se autorice el ingreso al predio identificado con cedula catastral No. cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 a Accesos Norte SAS, de manera pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que se requiera para que se estudie y caracterice el cuerpo de agua, con el fin de evaluar el impacto de una posible modificación de la licencia ambiental o de un cambio menor, según corresponda, de conformidad con lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022.

4°) Adviértaseles a las partes y sus coadyuvantes que el incumplimiento de lo aquí ordenado, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5°) Recuérdeseles a las partes los deberes y responsabilidades que les asisten entre las cuales se encuentra las de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las respectivas diligencias de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6°) Ordénase a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca rendir un informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022, para lo cual se les concede el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. El mismo término se concede al representante legal del predio San Jacinto con el fin de que informe las gestiones realizadas con el fin de permitir que se realicen los respectivos estudios del cuerpo de agua con el fin de evaluar el impacto de una posible modificación de la licencia ambiental o de un cambio menor, según corresponda, de conformidad con lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022.

7º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020200063000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: DECOBE S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofía Jaramillo
Revisó: Cristian Ordóñez

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

[...] (Negrillas del Despacho)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-001132-00
Demandante: EPS SURA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas formuladas, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia, y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en los acápites de la demanda y la subsanación de la misma denominados “X.SOLICITUD DE PRUEBAS” numeral “10.1. Documentales” y “VIII.SOLICITUD DE PRUEBAS” numeral “8.1 Documentales”, respectivamente, los cuales obran en los folios 18 a 92 y 132 a 212 del cuaderno principal del expediente. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por innecesaria la solicitud probatoria tendiente a que se requiera a las partes demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los actos administrativos demandados, toda vez

que dicha orden se profirió en el auto admisorio de la demanda de 17 de septiembre de 2020 (fl. 214 y 215 cdno. ppal) y, al respecto, se resolverá en el acápite de pruebas de cada una de las entidades demandadas quienes, junto a la contestación de la demanda, allegaron la documentación solicitada.

c) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, ni con el escrito de pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (fls. 1 a 17 vlto, 98 a 131 vlto y 240 a 243 vlto. cdno. ppal. N°1).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud

a) La autoridad administrativa antes referida solicitó: *“Téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.”*, las cuales así se **decretan**.

b) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado *“V. PRUEBAS”*, los cuales obran en el archivo *“Expediente administrativo EPS SURA. pdf”*, visible en el disco compacto que obra a folio 234 del expediente, y que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados.

c) Se deja constancia de que la Superintendencia Nacional de Salud no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (archivo *“CONTESTACIÓN DEMANDA EPS SURA.pdf”* *ibídem*).

1.3 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la ADRES

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado *“V. PRUEBAS”*

“Documentales”, contenidas en el archivo “CD_SOPORTE_APOYO TÉCNICO (1).rar” visible el disco compacto que obra a folio 238 del expediente.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores ÓSCAR EDUARDO SALINAS, en calidad de coordinador del grupo de reintegros de la dirección de liquidación y garantías de la ADRES, y JOSÉ LEONARDO HERRERA, en calidad de coordinador de gestión de operaciones de la dirección de gestión de tecnologías e información y comunicaciones de la ADRES, para que declaren respecto del *“procedimiento de reintegro, cómo funcionan las bases de datos, la obtención de información, la disposición tecnológica con que cuentan las EPS para verificar posibles apropiaciones sin justa causa, el acceso a las mismas y su funcionamiento”*, en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba. Al respecto, se advierte que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cual se basan, debido a que no se señaló concretamente las bases de datos a las que hace referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica, de puro derecho y de interpretación normativa, en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado de una forma pertinente, idónea y eficaz, a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

c) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de llamamiento en garantía denominado *“IV.PRUEBAS”* y contenido en el archivo *“Anexos_.rar”* visible en el disco compacto que obra en el folio 238 del expediente.

d) Se deja constancia de que la ADRES no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda, ni con la solicitud de llamamiento en garantía (archivos “CONTESTACION DEMANDA PROCESO 20190113200_ EPS SURA.pdf” y “LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019-113200.pdf” visible en el disco compacto que obra en el folio 238 del expediente.)

1.4 Pruebas aportadas y/o solicitadas por los llamados en garantía

1.4.1 Consorcio SAYP 2011 en liquidación y Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el escrito de contestación de la demanda y el escrito de contestación del llamamiento en garantía, incluidos en el disco compacto que obran en el folio 51 del cuaderno de llamamiento en garantía, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

b) Se deja constancia de que el Consorcio SAYP 2011 en liquidación, y las Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA, no aportaron o solicitaron pruebas adicionales con los escritos de contestación de la demanda, y del llamamiento en garantía (fls. 34 a 50 cdno. llamamiento en garantía).

1.4.2 JAHV McGregor SAS

a) La sociedad Jahv McGregor solicitó tener como pruebas documentales las aportadas en la demandada, en la contestación efectuada por la ADRES y las allegadas por los demás llamados en garantía, lo cual así se **decreta**.

b) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación del llamamiento en garantía y visibles en el disco compacto que obra a folio 258 del cuaderno principal del expediente, sobre los cuales no

formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

c) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores NORBERTO PÉREZ COMBARIZA y JAQUELINE MONTAGUT CARDONA, en calidades de director de interventoría de JAHV MCGREGOR y profesional que ejecutaba en nombre de la llamada en garantía las labores propias de la auditoría derivada del contrato N° 103 de 2012, respectivamente, en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se hizo una mención absolutamente genérica y sin especificación alguna.

Asimismo, se reiteran los mismos argumentos explicados líneas anteriores, que resaltan que la presente controversia es un asunto de puro de derecho e interpretación normativa en el que resultan suficientes las pruebas documentales aportadas al expediente

d) **SE NEGARÁ** por inconducente, impertinente e inútil la práctica de los interrogatorios de parte a los representantes legales de la ADRES y de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la presente controversia se ciñe a verificar si efectivamente la EPS SURA, estaba obligada o no a reintegrar recursos al FOSYGA, lo cual se deberá verificar con los documentos que soportan las auditorías realizadas y las respectivas justificaciones de la entidad requerida, al igual que de la interpretación de la normatividad aplicable al caso, mas no con un interrogatorio de parte.

e) Se deja constancia de que la sociedad Jahv McGregor SAS no aportó o solicitó pruebas adicionales con los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 248 a 257 cdno. ppal).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda y su subsanación visibles en los folios 1 a 17 vlto y 98 a 131 vlto del cuaderno principal del expediente, consiste en lo siguiente:

a) Declarar la nulidad de la Resolución N° 881 de 2017 y la Resolución N° 6222 de 2019 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

b) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud, proceder con la devolución inmediata a favor de la EPS SURA de la suma correspondiente a NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESIS (\$973.703.920) o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, 2) subsidiario a lo anterior, ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3 del Decreto N° 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES, la devolución inmediata de la suma referida en la pretensión anterior o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, 3) condenar a la Superintendencia Nacional de Salud, sobre el valor antes referido, reconocer y pagar el valor de los intereses comerciales máximos permitidos por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 y en atención a las fechas en que se realicen los pagos, 4) Subsidiario a lo anterior, condenar a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de la indexación o actualización monetaria por la pérdida de valor adquisitivo en la moneda, de conformidad con las fechas de los pagos y conforme lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA y las normas

concordantes aplicables al caso, en lo que refiere a los ajustes del valor o indexación desde la fecha de la expedición del acto que se declara nulo y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, 5) condenar a la entidad demandada a pagar cualquier otra suma que resulte probada en el proceso y que constituya un perjuicio derivado de la terminación ilegal del proceso de contratación y la no adjudicación del contrato, 6) ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del CPACA y, asimismo, precisar que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios en aplicación de la normatividad en cita, 7) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado *“FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS-CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*, estos son: i) *“Falsa motivación del acto administrativo”*, ii) *“afectación al debido proceso administrativo”*, iii) *“No hubo apropiación sin justa causa”*, iv) *“con respecto al concepto de reintegro por multifiliación entre el sistema general de seguridad social en salud y el régimen especial o de excepción”*, v) *“desconocimiento del derecho de defensa”*, vi) *“Expedición en forma irregular”*, vii) *“falta de motivación con respecto a la orden de reconocimiento de intereses”*, viii) *“agotamiento de términos para ejercer la restitución de recursos”*.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las entidades demandadas y llamadas en garantía, se pronunciaron de la siguiente manera:

a) **Superintendencia Nacional De Salud**

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 12 y 13,
- Es parcialmente cierto el hecho contenido en el numeral 8
- No le constan los hechos enunciados en los numerales 3, 4 y 6
- No es un hecho el referido en el numeral 7

- No existe el hecho referido en el numeral 5
- b) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**
- Son ciertos los hechos preceptuados en los numerales 2, 4 y 6,
 - Son parcialmente ciertos los hechos indicados en los numerales 3 y 12
 - No le constan los hechos indicados en los numerales 1, 9, 10 y 11,
 - No son ciertos los hechos descritos en los numerales 7 y 8,
 - No realizó pronunciamiento alguno respecto del hecho descrito en el numeral 5
- c) **JAVH MACGREGOR SAS**
- Son ciertos los hechos descritos en los numerales 2 y 8
 - Es parcialmente cierto el hecho indicado en el numeral 7
 - No le constan los hechos enunciados en los numerales 1, 3, 4, 6, 9, 10, 11 y 12
 - No existe el hecho descrito en el numeral 5

Respecto del llamamiento en garantía

- Son ciertos los hechos preceptuados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10,
- Es parcialmente cierto el hecho descrito en el numeral 11
- No es un hecho el descrito en el numeral 12
- El hecho número 4 no existe (la numeración salta del 3 al 5)
- Respecto del hecho descrito en el numeral 5 reitera que dicha obligación no habla de responsabilidad alguna de parte de la interventoría sino del consorcio fiduciario.
- Frente al hecho descrito en el numeral 13, se precisa que no es claro lo que allí se indica.

d) Consorcio SAYP 2011 (en liquidación), conformado por las fiduciarias la Previsora SA “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX S.A.,

- Son ciertos los hechos señalados en los numerales 1, 2, 4, 6, y 13,
- Son parcialmente ciertos los hechos señalados en los numerales 3, 8 y 10,
- No es cierto el hecho enunciado en el numeral 7
- No le constan los hechos indicados en los numerales 9, 11 y 12
- No existe el hecho descrito en el numeral 5

Respecto del llamamiento en garantía

- Son ciertos los hechos preceptuados en los numerales 1, 2, 3, 5, 9, 10 y 11
- Es parcialmente cierto el hecho descrito en el numeral 12
- No le constan los hechos enunciados en los numerales 6, 7 y 8
- Carece de todo sustento jurídico el hecho descrito en el numeral 13
- No existe el numeral 4

Las entidades demandadas, estas son, la Superintendencia Nacional de Salud, el Consorcio Sayp 2011 en liquidación, conformado por las fiduciarias la Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la sociedad JAHV MCGREGOR SAS **se oponen** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, por lo que carecen de fundamento de orden legal, constitucional y respaldo probatorio.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en los acápites de la demanda y la subsanación de la misma denominados “X.SOLICITUD DE PRUEBAS” numeral “10.1. Documentales” y “VIII.SOLICITUD DE PRUEBAS” numeral “8.1 Documentales”, respectivamente, los cuales obran en los folios 18 a 92 y 132 a 212 del cuaderno principal del expediente.

2.º) Niégase por innecesaria a solicitud probatoria realizada por la parte demandante tendiente a que se requiera a las partes demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Ténganse como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser

aportadas, tal como lo solicitó la Superintendencia Nacional de Salud en el escrito de contestación de la demanda.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda allegada por la Superintendencia Nacional de Salud, denominado “V. PRUEBAS”, los cuales obran en el archivo “*Expediente administrativo EPS SURA. pdf*”, visible en el disco compacto que obra a folio 234 del expediente, y que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados.

5.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la ADRES y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado “V. PRUEBAS” “*Documentales*”, contenidas en el archivo “*CD_SOPORTE_APOYO TÉCNICO (1).rar*” visible el disco compacto que obra a folio 238 del expediente.

6.º) Niégase por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la parte demandada (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la ADRES y enunciados en el acápite de llamamiento en garantía denominado “*IV.PRUEBAS*” y contenido en el archivo “*Anexos_.rar*” visible en el disco compacto que obra en el folio 238 del expediente.

8.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por el Consorcio SAYP 2011 y enunciados en el escrito de contestación de la demanda y el escrito de contestación del llamamiento en garantía, incluidos en el disco compacto que obran en el folio 51 del cuaderno de llamamiento en garantía

9.º) Ténganse como pruebas documentales las aportadas en la demandada, en la contestación efectuada por la ADRES y las allegadas por los demás llamados en garantía, tal como lo solicitó la sociedad JAHV MCGREGOR SAS.

10.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la sociedad JAHV MCGREGOR SAS y enunciados en la contestación del llamamiento en garantía y visibles en el disco compacto que obra a folio 258 del cuaderno principal del expediente

11.º) Niégase por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores NORBERTO PÉREZ COMBARIZA y JAQUELINE MONTAGUT CARDONA, en calidades de director de interventoría de JAHV MCGREGOR y profesional que ejecutaba en nombre de la llamada en garantía las labores propias de la auditoría derivada del contrato N° 103 de 2012, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

12.º) Niégase por inconducente, impertinente e inútil la práctica de los interrogatorios de parte a los representantes legales de la ADRES y de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

13.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

14.º) Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

15.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Expediente 25000-23-41-000-2019-01132-00

Actor: EPS SURA

Nulidad y restablecimiento del derecho

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020190112700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofía Jaramillo
Revisó: Cristian Ordóñez

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.
[...] (Negrillas del Despacho)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-177 NYRD

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190095300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR VULNERACIÓN DE RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE COMPETENCIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, remitido mediante constancia secretarial del 25 de julio de 2022 (fl. 185 CP), el Despacho advierte la necesidad de requerir a la entidad demandada para efectos de que remita información necesaria para la consecución del presente proceso, en consideración a que, de la revisión del CD de antecedentes administrativos allegados con el escrito de contestación de demanda, se observa que en los mismos hace falta material probatorio para dilucidar aspectos importantes relacionados con las pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que, en los referidos archivos de antecedentes administrativos que contienen el procedimiento administrativo que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio, observa esta judicatura que en las cuatro carpetas electrónicas adjuntadas en el medio magnético, existen inconsistencias con el número de folios en cada archivo, tan es así la irregularidad que, por ejemplo en el archivo denominado “14-186690-01” de la “CARPETA 1” el documento en formato PDF inicia con el folio 1 hasta llegar al folio 9 y de manera abrupta la foliatura cambia al folio 171.

Se observa que la información al parecer está incompleta, toda vez que en archivos como el mencionado con antelación, la foliatura del expediente llega hasta el número 200; sin embargo, el archivo en sí solamente contiene 34 folios o páginas, lo cual da a entender que falta información.

Adicionalmente, otra muestra de la ausencia de información en los archivos, se refleja en documentos de vital importancia para determinar la ocurrencia de la presunta irregularidad administrativa al momento de llevarse a cabo la

visita técnica adelantada por la Superintendencia el día 23 de mayo de 2014 en las instalaciones de la empresa demandante, como es por ejemplo, que de la revisión de los archivos digitales no se evidencia el oficio no. 14-29444-3-0 que informaba sobre la realización de la visita para la fecha señalada.

Asimismo, se observa que faltan documentos relacionados con las etapas del proceso administrativo adelantado por la SIC, tanto en su etapa preliminar como en la etapa sancionatoria, toda vez que no se evidencian archivos como los oficios no. 14-187096, 14-187105-0-0 y 14-187123-00 del 26 de agosto de 2014, ni menos aún el acta levantada por parte de la Policía Nacional al momento en que supuestamente los funcionarios de la empresa demandante, se rehusaron a que los funcionarios de la Superintendencia ingresaran un equipo de cómputo e impresora a las instalaciones de la empresa 4-72, para efectos de levantar el acta de terminación de la visita.

Conexo a lo anterior, es de relevante importancia que sean allegadas las declaraciones de los empleados investigados en el proceso administrativo, por cuanto sus declaraciones son necesarias para esclarecer los hechos ocurridos en el transcurso de aquella visita realizada el 23 de mayo de 2014, ya que con ello se podrá determinar si la sanción impuesta a la empresa demandante y a los empleados fue aplicada de manera legal o no, al igual que es necesario que se adjunten todas las piezas procesales del proceso administrativo que se desarrolló en contra de la empresa 4-72, puesto que con dicha información se determinará si existió vulneración de los derechos fundamentales mencionados en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se requiere la totalidad del expediente administrativo para poder emitir la decisión judicial dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Por Secretaría **REQUERIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente de antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición de las Resoluciones nos. 88668 del 5 de octubre de 2018 y 5698 del 11 de marzo de 2019.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-12-541NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900708-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidos por la Nación- Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones dentro del Expediente 10073:*

- 1.1 **Resolución No.337 del 21 de febrero de 2017** “Por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP”
- 1.2 **Resolución 1601 del 15 de junio de 2018** “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No.0337 del 21 de Febrero de 2017”

1.3 Resolución No. 00016 del 11 de enero de 2019 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, contra la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017”.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de TELEFONICA en los siguientes términos:

2.1 Que la Nación-MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES reconozca y pague a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (1.666.630.000) M/cte.

2.2 Que la Nación- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES pague a TELEFONICA las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el quince (15) de abril de 2019 hasta el día en que se realice el pago a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del*

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la Resolución demandada se encontraba ajustada a derecho, es decir si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tuvo en cuenta el material probatorio allegado a la actuación administrativa, la cual culminó con una sanción al demandante y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

4.El Ministerio de Comunicaciones, con fundamento en el Decreto Ley 1900 de 1990, mediante las Resoluciones No. 000696 y 000697 del 22 de abril de 2004, respectivamente, OTORGÓ los Derechos al Uso del Espectro Radioeléctrico a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de todo el espectro Electromagnético, incluido el Espectro Radioeléctrico que venían operando Telecom en Liquidación y las empresas Telesociadas en Liquidación, para la prestación de los diferentes Servicios y actividades de telecomunicaciones.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es cierto.

5.Con fundamento en el Artículo 20 del Decreto Ley 1900 de 1990 los permisos para el uso de las frecuencias radioeléctricas deben tener un plazo definido que no podrá exceder de veinte (20) años el cual puede renovarse hasta por un término igual a la inicial, razón por la cual las Resoluciones Nros. 000696 y 000697 del 22 de abril de 2004, tenían una vigencia hasta el año 2024.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es parcialmente cierto, ya que el decreto establece es que el permiso para el uso de frecuencias radioeléctricas, no podrá tener un plazo superior a 20 años, lo cual no significa que todos los permisos tengan una vigencia de 20 años.

11.En el año 2014 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició el proceso de revisión de los cuadros de características técnicas de los expedientes 10073, 10074 y 10075, con los registros que tenía el

Ministerio, las bases de datos y la información de visitas a terreno realizadas por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., para lo cual se realizaron mesas de trabajo conjuntas, a fin de unificar la información técnica de los enlaces, anchos de banda aplicables según el Cuadro Nacional de Bandas de Frecuencia- CNABF vigente para cada período, aplicados a las redes contenidas en los inventarios, entre otros aspectos.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es cierto

12.COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP mediante las autoliquidaciones realizadas anualmente desde su creación, ha informado, liquidado y pagado al MINISTERIO el valor por uso del espectro radioeléctrico de las redes que se han relacionado y actualizado en los expedientes 10073, 10074, 10075, de conformidad con lo establecido en el Régimen de Contraprestaciones correspondiente, como quedó comprobado durante el proceso de acogimiento al régimen de transición del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 y el proceso de formalización.

- Al respecto el MINTIC refiere que, No es cierto, es una interpretación errada del demandante toda vez que, la citada normativa refiere el cambio de régimen no a la condonación de deudas.

13.Mediante la Resolución 2914 del 26 de noviembre de 2015 correspondiente al Expediente No. 10073, el Ministerio formalizó la información técnica del permiso para uso del espectro radioeléctrico en el citado expediente.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es cierto.

14.Mediante el artículo primero de la Resolución No. 2914, del 26 de noviembre de 2015, modificada a su vez, por el artículo primero de la Resolución No. 396 del 1 de marzo de 2016, EL MINISTERIO formalizó la información técnica del expediente 10073, desde el 12 de junio del 2003 hasta el 30 de julio de 2016, de acuerdo con los cuadros de características técnicas de la red No. 23987 del 27 de agosto de 2015, con fundamento y con los efectos del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es parcialmente cierto, si bien se formalizó la información técnica , de ninguna manera dicha formalización tiene como fundamento y efectos los establecidos en el artículo 68 de la Ley 1431 de 2009, ya que la referida normativa no se refiere a cesación de obligaciones pendientes ni a condonación de deudas, simplemente se trata de un cambio de régimen.

16.Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. solicitó la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico del 10073.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es cierto.

17. EL MINISTERIO, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo de Colombia Telecomunicaciones y relacionadas con el expediente 10073, procedió a renovar el permiso para el uso del espectro radioeléctrico desde el 31 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2026 mediante la Resolución 1369 de 29 de julio de 2016.

- Al respecto el MINTIC refiere que, No es cierto, ya que a través de las Resolución 1369, fueron renovados los permisos para la explotación del espectro radioelectrónico, en ninguna aparte de dicho acto hace referencia a revisiones de autoliquidaciones del operador por dicho concepto.

18. No obstante, la oficina del Grupo de Coordinación de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Resolución 337 del 21 de febrero de 2017, declaró deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por concepto de la diferencia encontrada entre lo autoliquidado y pagado por la compañía y lo que supuestamente debió pagar por concepto de contraprestaciones por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico para las vigencias 2014, 2015 y parte del 2016, en las que se evidenció diferencia o inexactitud en el pago de las contraprestaciones.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es cierto.

19. Sin embargo, la Coordinación de Cartera del MinTIC, realizó la verificación correspondiente con fundamento en información técnica expedida y notificada por EL MINISTERIO con posterioridad a cada una de las anualidades en las cuales se realizó el respectivo pago, es decir, el MinTIC dio efectos retroactivos a los actos administrativos contenidos en las resolución 2914, del 26 de noviembre de 2015, modificada por la resolución No. 396 del 1 de marzo de 2016, para revisar los pagos realizados en los años 2014, 2015 y parte del 2016 (para una parte del año en la cual no se encontraban vigentes las resoluciones que fundamentaron la revisión).

- Al respecto el MINTIC refiere que, no es cierto, no puede pretender la demandante, pasar por alto que tenía pleno conocimiento, previo al cumplimiento de su obligación de presentar la autoliquidación, por concepto de la contraprestación por la explotación del espectro radioeléctrico, que la consecuencia de la formalización de la información técnica; i) implicaría que tendría que pagar de cerca del doble de la suma que resultó de la liquidación que presentó y ii) que los efectos de dicha formalización ejecutada a través de las Resoluciones 2914, 2924 y 2925 de 2015, se producirían a partir del 10 de marzo de 2016 e insistimos, no existe efecto retroactivo, dado que la presentación de la declaración, tuvo como fecha el día 30 de marzo de 2016.

20. El día (4) de mayo de 2017 Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 337 de 2017, bajo radicado No. 822198 del 4 de mayo de 2017.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es cierto.

21. EL MINISTERIO resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017, mediante resolución 1601 del 15 de junio de 2018, modificando parcialmente su contenido y aceptando algunos de los argumentos planteados por la compañía, y concediendo el de Apelación ante el superior.

- Al respecto el MINTIC refiere que, es cierto

22,23. El día 11 de enero de 2019, la Subdirección Financiera del MINISTERIO, profirió la Resolución No. 16 mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la decisión. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, pagó el valor ordenado en la Resolución No. 16 del 11 de enero de 2011 por valor de (\$1.666.630.000) M/CTE.

- Al respecto el MINTIC refiere que, son ciertos.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

-Infracción a las normas en que debía fundarse; Refiere que, el MINTIC, dio efectos retroactivos a los actos administrativos que sirvieron de soporte al ejercicio de verificación de las autoliquidaciones realizadas y pagadas por TELEFONICA, dado que los actos administrativos cuya revocatoria se reclama, interfieren y afectan una situación definida en el pasado, transgrediendo el carácter no retroactivo que enmarca constitucional y legalmente la actividad administrativa y, naturalmente las funciones que ejerce ese Ministerio.

TELEFONICA no cuestiona la facultad de control que ostenta el Ministerio sobre la autoliquidación correspondiente al año 2016, lo que ha cuestionado son los criterios aplicados para la verificación de la autoliquidación practicada por TELEFONICA para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016.

Sostiene que, la extraña teoría defendida por el Ministerio, implica que para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 9 de marzo de 2016, debió cancelarse el valor conforme a una información técnica y a unos actos administrativos que no se encontraban en firme, pues no habían sido notificados a Colombia Telecomunicaciones y por lo tanto para dicho período no habían adquirido firmeza, lo cual desconoce los actos propios del Ministerio según el razonamiento jurídico aceptado según el cual no era posible, ni viable jurídicamente hablando, - realizar la revisión de las autoliquidaciones con información que no había adquirido firmeza.

Finalmente, concluye que, no existe un razonamiento jurídico válido para: (i) por una parte, reconocer que los años 2014 y 2015 se pagaron correctamente y, (i) por otra, que el período comprendido entre el primero (1) de enero de 2016 y el nueve (9) de marzo de 2016 debía realizarse de manera diferente, cuando los supuestos de hecho y de derecho son los mismos: Para dichos periodos de tiempo no había actos administrativos ni información técnica en firme, con la cual la coordinación de cartera del Ministerio cumpliera sus obligaciones de verificación.

-Violación al debido proceso por indebida valoración probatoria; Argumenta que, de las pruebas practicadas que obran en los expedientes 10073, 10074 y 10075 en los cuales se adelantó el proceso administrativo en los que se declararía deudor a Colombia Telecomunicaciones S.S. ESP, se destaca la inspección judicial decretada al Sistema interno del Ministerio "SGE.

Durante la citada inspección se verificó, el funcionamiento del SCE, la información que reposa en dicha base de datos y las fechas a partir de las cuales existió información para realizar las preliquidaciones. Es pertinente para el caso que nos ocupa, destacar la pregunta del Despacho y la respuesta del Ingeniero que acompañó por parte del Ministerio la diligencia de inspección, en donde se dejó la siguiente constancia:

"El Despacho pregunta: ¿Para el 7 de agosto de 2015 existió información para el SGE para facturación y cartera para las preliquidaciones?

El Ingeniero responde: No necesariamente.

El Grupo de Cartera tuvo conocimiento de la información técnica hasta la firmeza del acto de formalización, es decir, a partir del 11 de marzo de 2016.

La información técnica se cuenta a partir del 11 de marzo de 2016.

Solicitan los Apoderados anexar el correspondiente pantallazo. El Ingeniero concluye que se guardan históricos a partir de la firmeza de los actos."

En virtud de la anterior prueba, y de acuerdo a la misma, queda claro que la Coordinación de facturación y Cartera del MINTIC, no podía realizar ninguna revisión de periodos anteriores al 10 de marzo de 2016 con base en la información de los cuadros notificados y en vigor a partir del 10 de marzo de 2016, por cuanto ello implicaría imprimir efectos retroactivos a los actos administrativos.

El MINTIC pretende establecer una diferencia en la liquidación del período comprendido en primero (1) de enero y el treinta (30) de junio de 2016, respectivamente, sobre la base de afirmar equivocadamente que TELEFONICA podía y debía autoliquidar el periodo comprendido entre el (1) de enero hasta el (9) de marzo de 2016 con un Cuadro Técnico que no estuvo en firme sino hasta el 10 de marzo de 2016. La lógica indica que, si el Ministerio no podía usar información para efectores de verificar la autoliquidación respectiva por que el acto no estaba en firme tampoco lo podría hacer Colombia Telecomunicaciones.

-Falta de motivación respecto del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación; refiere que, existió una usencia de motivación, análisis y valoración tanto de las pruebas practicadas como de los argumentos que sustentaron el recurso, pues en varios de los apartes de dichos actos se limitaron a remitirse a lo establecido en los actos que resolvieron el recurso de reposición, sin ninguna apreciación, valoración o fundamentación que soportaran las razones por las cuales la segunda instancia en el proceso se mantenía en lo decidido por la primera instancia.

Sostiene que, el proceder de la Subdirección Financiera no es solo constitutivo de una falta absoluta de motivación del acto administrativo que confirma la decisión emitida por la Coordinación de Cartera, sino que implica la violación al debido proceso y la segunda instancia establecida en este tipo de procesos, cuyo propósito es que se revise el acervo probatorio, los argumentos presentados tanto en los

recursos como los esgrimidos por la administración en primera instancia, y desarrolle las razones suficientemente motivadas que llevan a confirmar o revocar la decisión tomada en primera instancia.

Así las cosas, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y el propio de la segunda instancia como garantía para los administrados, se conceden a penas de manera aparente, pero carecen en la práctica de toda garantía al limitarse a señalar que la segunda instancia se atiene a lo manifestado por el funcionario de primera instancia sin ninguna motivación o razonamiento que soporte dicha afirmación.

Al respecto, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, en razón a que los actos administrativos mencionados gozan de presunción de legalidad y en toda la actuación administrativa se tuvo observancia de todas las garantías procesales.

En cuanto a la **infracción de las normas en que debía fundarse**, refiere que no es cierto que los actos administrativos demandados hayan cuestionado situaciones jurídicas consolidadas, como sustenta el demandante, dado que, el periodo revisado corresponde al comprendido entre el 01 de enero a 30 de julio de 2016, el oficio mediante el cual le fue notificado la parte actora el requerimiento por medio del cual se les notificaba acerca de la revisión de las notificaciones, el cual fue allegado al demandante el 08 de septiembre. Así las cosas, el MINTIC dispone de 3 años para ejercer la potestad de verificación de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 1972 de 2003.

No constituye una actuación extraña como la cataloga la demandante, el hecho de que las Resoluciones 1814, 2924 y 2925 de 2015, modificadas por las resoluciones 395, 396 y 389 del 1 de marzo de 2016, que entraron en vigor el 10 de marzo de 2016, implica que necesariamente tienen que servir de base para la autoliquidación de la contraprestación de la vigencia de 2016, dado que i) el pago para pagar vencía el 31 de marzo de 2016 y ii) el pago y presentación fue realizado el 31 de marzo de 2016, sin que ello implique que se le haya dado efectos retroactivos a los actos administrativos de formalización de la información técnica, dado que los mismos fueron expedidos de manera previa a la presentación de la liquidación y desde el punto de vista material, existía incluso antes del año 2016.

No puede pretender la demandante, pasar por alto que tenía pleno conocimiento, previo al cumplimiento de su obligación de presentar la autoliquidación, por concepto de la contraprestación por la explotación del espectro radioeléctrico, que la consecuencia de la formalización de la información técnica, i) implicaría que tendría que pagar de cerca del doble de la suma que resultó de la liquidación que presentó y ii) que los efectos de dicha formalización ejecutada a través de las Resoluciones 2914, 2924 y 2925 de 2015, se producirían a partir del 10 de marzo de 2016 e insiste, no existe efecto retroactivo, dado que la presentación de la declaración, tuvo como fecha el 31 de marzo de 2016.

Por último, tampoco le asiste la razón a la demandante cuando afirma que las declaraciones de 2014 y 2015, fueron pagadas correctamente y que darle un

tratamiento distinto a la autoliquidación del año 2016 es contrario a derecho y que se trata de los mismos supuestos de hecho y derecho, toda vez que de ninguna manera son los mismos supuestos, el MinTIC, en un acto autocontrol y de garantía de los derechos de la demandante, mediante los actos administrativos que decidieron los recursos de reposición y apelación en contra de las Resoluciones No. 335, 336 y 337 de 2017, por medio de las cuales "se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP", precisaron, que únicamente se procedería a la verificación de la autoliquidación, respecto de la fracción de la vigencia 2016 (del 01 de enero al 30 de julio de 2016) y para las vigencias de 2014 y 2015, no procedía verificación con base en el cuadro de características técnicas N° 24345 del 26 de febrero de 2016, toda vez que el mismo, rigió desde el 10 de marzo de 2016, hasta el 30 de julio del mismo año, razón por la cual requerían un tratamiento distinto desde el punto de vista jurídico.

Respecto a la **violación al debido proceso**, reitera que el MINTIC no le ha dado, efectos retroactivos a ningún acto administrativo de hecho, las respuestas entregadas en el medio de prueba precitado por el demandante con la posición de la irretroactividad de los actos administrativos, la que se expresa por parte del ingeniero, es que desde el punto de vista formal y/o oficial, quedó publicada a partir del 10 de marzo de 2016. En este punto, resalta que la información técnica con base en la se realizó la revisión de las autoliquidaciones, no fue modificada en su contenido material, quedando intactas las Resoluciones 2914, 2924 y 2925 de 2016 desde el 26 de noviembre de 2015 siendo únicamente modificada su vigencia hasta el 30 de julio de 2016, para que el Operador pudiera solicitar la renovación de su permiso, con la modificación de las resoluciones 395, 396 y 389 del 1 de marzo de 2016.

Concluye que la demandante no menciona que la información técnica fuera diferente o tuviera alguna imprecisión, únicamente controvierte su entrada en vigencia, siendo claro que, la autoliquidación correspondiente a la vigencia de 2016, fue presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, el 31 de marzo de 2016, es decir, con posterioridad a la firmeza de dichos actos de formalización, dicha empresa venía explotando materialmente las frecuencias y bienes afectos al servicio, previamente a la formalización que se realizó a través de las Resoluciones 2914, 2924 y 2925 de 2015, modificadas por las resoluciones 395, 396 y 389 del 1 de marzo de 2016.

Finalmente, en cuanto a la **falta de motivación** argumenta que, no se encuentra de recibo la consideración de la demandante, basta leer los actos administrativos contentivos de decisión de los recursos de apelación, en ellos se realizó un análisis juicioso y profundo de los argumentos de la entonces recurrente, el hecho de remitirse a un argumento previamente desarrollado en el acto que decidió sobre la apelación, no significa que no se haya realizado un análisis, significa simplemente que la segunda instancia comparte la misma posición, si bien en las actuaciones administrativas, la administración puede corregir los errores en que haya incurrido el funcionario de inferior jerarquía al expedir el acto recurrido, lo cual permite que el ad-quem, llegar a modificar la decisión administrativa que haya adoptado el ad-quo, ello no significa que siempre deba ser de esa manera, en este caso el superior jerárquico, compartía la misma posición y por esa razón, confirmó la decisión.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si las Resoluciones No. 337 del 21 de febrero de 2017 proferida por el MINTIC *“mediante la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”, No. 1601 del 15 de junio del 2018 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” y , Resolución No.00016 del 11 de enero de 2019 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”* , fueron expedidas con violación al debido proceso por una valoración defectuosa del material probatorio, con infracción a las normas en que debía fundarse, y falta de motivación, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente si i) Se encontraba el término el MINTIC, para ejercer la potestad de verificación, ii) la verificación de autoliquidación realizada por el MINTIC, se hizo bajo la normatividad vigente.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Copia de la Resolución No. 2914, del 26 de noviembre de 2015, Por medio de la cual se formaliza la información técnica del permiso para el uso del espectro radioeléctrico de TELEFONICA NIT 830.122.566-1 Expediente 10073" proferida por MINTIC;
2. Copia de la Resolución 1369 del 29 de julio de 2016 Por medio de la cual se RENUEVA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la empresa TELEFONICA Nit 830122566-1"
3. Copia de la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017 "Por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP;
4. Copia del Recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado el día cuatro (4) de mayo de 2017.
5. Copia de la Resolución 1601 del 15 de junio de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, CON nit 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0337 del 21 de febrero de 2017", y concedió el de apelación.
6. Copia de la Resolución No. 00016 del 11 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contra la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017".

7. Copia de la Constancia de ejecutoria y firmeza de la Resolución No. 00016 del 11 de enero de 2019 expedida por el propio MINTIC.
8. Copia del FUR No. 303028 del 19 de abril de 2019, por valor de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.666.630.000)M/cte., según lo ordenado en la Resolución No.2914 del 26 de noviembre de 2015 (expediente No, 10073)

Parte demandada:

1. Expediente administrativo.
2. Resolución No. 2914 del 26 de noviembre de 2015.
3. Resolución No. 396 del 01 de marzo de 2016
4. Resolución No. 335 de 2017.
5. Resolución No. 336 de 2017.
6. Resolución No. 337 de 2017.
7. Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017.
8. Resolución No. 336 del 21 de febrero de 2017.
9. Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017.
10. Resolución No. 1599 del 15 de junio de 2018.
11. Resolución No. 1600 del 15 de junio de 2018.
12. Resolución No. 1601 del 15 de junio de 2018.

2.3.2 Documentales tendientes a obtener mediante oficio

Parte demandante: solicita copia íntegra y autenticada de los documentos contenidos en los Expedientes de Investigación Administrativa Nro. 10073, correspondientes a las actuaciones que dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita, teniendo en cuenta que dichos documentos se encuentran en poder de esa Entidad y que, por ende, está en condición más favorable para aportarlos.

Respecto a la anterior solicitud, toda vez que los antecedentes administrativos fueron aportados con la contestación de la demanda, no hay lugar a volver a decretarlos.

2.3.3. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A (Literal C) de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.250002341000201900651-00
Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Devuelve expediente a Secretaría.

El expediente subió al Despacho con informe secretarial del 1o. de diciembre de 2022. Al respecto, el Despacho observa lo siguiente.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se ordenó abrir a pruebas el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997 (Fls. 241 a 244 del cuaderno 1).

En consecuencia, se decretó una prueba pericial, para lo cual se impuso a la parte de actora la carga consistente allegar al expediente la experticia decretada.

Para tal fin, se concedió un término de 20 días, contado a partir de la notificación del auto del 22 de noviembre de 2022, la cual se surtió el 23 de noviembre de 2022.

Sin embargo, el proceso subió al Despacho pese a que estaba corriendo el término de 20 días concedido a la parte actora para allegar la experticia, conforme a lo dispuesto en auto de 22 de noviembre de 2022.

Ante la situación mencionada, se devolverá el expediente a la Secretaría de la Sección Primera para que en aplicación al inciso 5º del artículo 118 del Código General del Proceso, se reanude el conteo del término concedido en el auto de 22 de noviembre de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-562

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. Y OTRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Principales

- a. Se declare la nulidad de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “*Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a Control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S NIT. 900.330.667-2e la Sociedad Concesionaria Rutas del Sol S.A.S.*”.
- b. Que, consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018.
- c. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018*”.

- d. Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018.
- e. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE restablecer el derecho de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S, absteniéndose de continuar con la situación de control sobre RUTA DEL SOL S.A.S.
- f. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a restablecer el derecho de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., a designar al representante legal de la sociedad RUTA DEL SOL S.A.S.
- g. Que se declare con ocasión de la expedición de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ha causado perjuicios a RUTA DEL SOL S.A.S ante la omisión de funciones y pasividad del representante legal impuesto, lo cual impide desarrollar actividades comerciales en el mercado que por derecho puede ejecutar, lo que en consecuencia perjudica económicamente a las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. como accionistas en dicha sociedad.
- h. Que como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$132.888. 077.870) o suma que resulte probada por los perjuicios que se demuestre en el proceso a favor de RUTA DEL SOL S.A.S, y de las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.
- i. Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ha causado perjuicios a RUTA DEL SOL S.A., y en consecuencia a sus accionistas, al cobrarle injustamente el pago de una contribución especial por la situación de control.
- j. Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a devolver actualizadas todas las sumas que se muestran en el proceso se han cobrado por la DEMANDA por concepto del cobro de la contribución especial por la situación de control.
- k. Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ha causado perjuicios a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S, al impedirles percibir utilidades a las que tendrían derecho por ser titulares de acciones de esta sociedad.
- l. Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a pagar los perjuicios que se demuestren en el proceso a favor de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.
- m. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a costas y agencia en derecho.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si las resoluciones demandadas fueron proferidas con Ineficacia, infracción de las normas en que deberían fundarse, violación de la ley por falsa interpretación, falsa o falta de motivación, falta de competencia y violación al debido proceso, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	
		ACEPTA	NO ACEPTA
19 20	El 10 de febrero de 2017, La Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución No. 2809, “Por medio de la cual se ordena el sometimiento a control de la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S” y, el 20 de septiembre de 2017 se emite por la Superintendencia de Puertos y Transportes la Resolución No. 46249, iniciando proceso administrativo sancionatorio.	X	

21	La Superintendencia inició un procedimiento sancionatorio en contra del representante legal de RUTA DEL SOL, al no observar el registro de unas actas de Junta Directiva y por la no aprobación de los Estados Financieros del año 2016, sin valorar que aquel sobre quien estaba adelantando la investigación ya no era el representante legal de la sociedad concesionaria.	X Sin embargo, No es cierto la afirmación de que no se valoró el asunto relativo a la representación legal.	
22 23 24 25	El 26 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte, emitió la Resolución No. 72855. Con base en esa resolución, la entidad removió al señor Carlos de Castro Ferreira Filho representante legal de Ruta del Sol nombrado por la sociedad, el cual llevaba escasos tres (3) meses ejerciendo su cargo; Ruta del Sol presentó recurso de reposición el 9 de enero de 2018 y el 1 de febrero de 2018, la Superintendencia, emitió la Resolución No. 3404, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 72855 y la confirma en todas sus partes.	X	
27	El señor Carlos de Castro Ferreira Filho NO fungió como representante legal de Ruta del Sol entre el 24 de enero de 2010 y el 14 de septiembre de 2017. De hecho, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa, el señor Ferreira fue designado y registrado en tal cargo el 19 de octubre de 2017. Lo anterior conlleva a que se le condenara por hechos anteriores a su administración y que él mismo había corregido a su llegada.	Se abstiene de pronunciarse	
28	El 13 de marzo de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transportes registró en la Cámara de Comercio de Bogotá, la Resolución No. 72855 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se removió al señor FERREIRA FILHO del cargo de representante legal de la Concesionaria y se designó al señor CARLOS GONZÁLEZ VARGAS.	X	
29	El 14 de marzo de 2018 concurrieron a las instalaciones de la concesionaria Ruta del Sol, el doctor ALVARO ENRIQUE MERCHAN RAMIREZ, en su condición de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otros funcionarios, para llevar a cabo la entrega y rendición del informe de gestión del representante legal de la concesionaria removido por decisión de la Superintendencia al designado por la misma entidad.	X	
30 31	El 13 de febrero de 2018, el representante legal de Ruta del Sol presentó solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 2809 del 10 de febrero de 2017, dicha solicitud fue resuelta por la Superintendente de Puertos y Transporte el 15 de marzo de 2018, mediante Resolución No. 12295	X	
32	El 12 de abril de 2018, habiendo fenecido el término de la vigencia de la Resolución No. 2809, llegó a la dirección de la Concesionaria Ruta del Sol citación para notificación de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se prorrogó la medida de sometimiento a control de la sociedad.		X

33	El 19 de abril se efectuó notificación personal del citado acto administrativo al representante legal designado por la Superintendencia.	X	
34 35	En la Resolución No. 9009 del 28-02-2018 se señaló que la Superintendencia prorrogó la situación de control. Los argumentos que motivaron la prórroga del acto administrativo son: 1. “La medida se encuentra en firme, por lo que es dable prorrogarla en el tiempo”. 2. Que corresponde a la cesación del peligro. 3. Manifestó que “la terminación del contrato obedeció a un mutuo acuerdo y no alguna de las dos acciones judiciales que cursan, de ahí que el sometimiento persista en los motivos del sometimiento a control”. Con base en esto, la Superintendencia resolvió prorrogar la medida, pero, ahora la modifica, cambiando las causales para la terminación de la medida, según la cual la medida continuara vigente de manera indefinida y hasta que cese el peligro (inexistente e indeterminado) o cuando se liquide la sociedad (con lo que se condenó inexorablemente a la muerte a la sociedad).	X Es cierto que se prorrogó la medida, las demás aseveraciones son meramente subjetivas.	
38	Contra la Resolución No. 9009 del 28-02-2018, Ruta del Sol interpuso recurso de reposición el 5 de mayo de 2018, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018.	X	
40 41	La medida de control tenía como causa o fundamento la protección del servicio público y del interés público involucrados en la ejecución del proyecto del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 suscrito con la ANI, el cual ya no se estaba ejecutando para el momento en que se expidió la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018. Así mismo, precisamente, la extensión de la medida de control se prolongaba por un año o hasta la terminación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.		X Considera la primera parte como afirmaciones subjetivas, frente a la última parte respecto a la extensión de la medida, no es cierto.

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- A) Ineficiencia del acto administrativo.** El demandante aduce que la situación de control de la sociedad obedecía a un término que establece el momento en el que el acto debe dejar de producir efectos, este plazo era de 1 año, que terminaba el 15 de marzo de 2018 y, en caso de prorrogarse mediante otro acto administrativo, este debía encontrarse ejecutoriado.
 La Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante Resolución No. 9009 prorrogó la medida de sometimiento a control, pero notifica el acto ya vencido el término inicial de la medida, es decir, que ya no había término para la prórroga, puesto que se notificó el 19 de abril de 2018, esto es 45 días después de haber salido de la vida jurídica el acto administrativo inicial, que desde el 5 de marzo de 2018 ya no producía efectos. Por lo tanto, la eficacia del acto administrativo de prórroga de la medida de control

impuesta surge a partir de la notificación del mismo, pero esta ocurre al momento que ya se encontraba vencido ampliamente el término del acto administrativo de la medida de control que se pretende prorrogar, por lo que la Superintendencia incumple el deber de notificación consagrado en el artículo 66 del C.P.A.C.A. y consecuentemente, el efecto del acto administrativo que era prorrogar el control no se concretó, es ineficaz, ya que para la fecha de la notificación el acto de imposición de control había expirado.

Además, considera el actor, que el sustento del acto administrativo que prorrogó la medida de control obedeció a circunstancias nuevas y sustancialmente distintas no contempladas dentro de los fundamentos iniciales de la imposición de la medida de control.

- B) Infracción de las normas en que deberían fundarse, interpretación errónea.** Considera el extremo actor que la Superintendencia de Puertos y Transportes, con la expedición de los Actos administrativos demandado, ha violado directamente la ley 222 de 1995, pues la decisión de la entidad de adoptar una medida de control “sin ordenar correctivos” que le permitan superar esa situación, se torna en una medida abusiva de intromisión en la esfera privada de una empresa y a la postre confiscatoria por la imposibilidad de ejercicio del objeto social de Ruta del Sol. De igual forma, en ninguna aparte de la resolución de prórroga, la Superintendencia ordena los correctivos para subsanar la situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de la sociedad.

Por lo tanto, la situación de control no tiene una regulación en la ley, ya que la empresa desconoce las acciones a seguir para superar su situación y, es tan grave y arbitraria la medida, que la Superintendencia en la resolución de prórroga lo que hace es señalar que, para superar la situación de control la sociedad debe liquidarse, lo que viola derechos económicos de la sociedad y de sus accionistas.

Adicionalmente, cuando se ordenó el control de la sociedad, el acto administrativo se fundamentó en un interés en la continuidad del proyecto Ruta del Sol, habiendo sido éste transferido a la ANI mediante la terminación del contrato y posterior entrega del proyecto, no se entiende por qué se mantiene el control, toda vez que no existen los fundamentos originales ni los correctivos para la salida de una situación crítica de la sociedad.

En conclusión, es clara la ilegalidad de las resoluciones demandadas al aplicar de manera errónea y arbitraria la norma en que debían fundarse.

- C) Violación de la ley por falsa interpretación.** Establece el demandante que la Superintendencia de Puertos y Transporte incurre en un error de interpretación de conceptos al equiparar la terminación del contrato como causal de terminación del control según la Resolución No. 2809 del 2017, con las liquidaciones del contrato, la cual, intempestiva y convenientemente, se modificó como causal de terminación del control en la Resolución No. 9009 del 2018, por cuanto ambas son dos conceptos totalmente distintos. Considera que, resulta incomprensible como si el

motivo que daba lugar a la supervisión (inspección, vigilancia y control) de la Superintendencia de Puertos y Transportes a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S se debía a que no se había terminado el contrato de concesión celebrado con la ANI, y que en razón a ello se ponía en peligro la prestación del servicio público de transporte, pero cuando este se termine decide cambiar el motivo a que debe ser a la liquidación del contrato, y no solo hasta ese punto, sino hasta que se liquide la sociedad, pese a que una vez terminado el contrato y estando en fase de liquidación ya no se presta el servicio público de transporte.

- D) Falsa o falta de motivación.** El apoderado del extremo actor alega que la Superintendencia de Puertos y Transportes, no expresó en el acto administrativo Resolución No. 9009 de 2018 con claridad y objetividad los motivos por los cuales prorrogaba la medida de sometimiento de control a la Concesionaria, es decir, no indicó sobre qué norma jurídica o soportada en qué pruebas se justificó la prórroga del control, incumpliendo lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995. Por lo tanto, es claro que la Resolución No.9009 de 2018 y Resolución No. 31759 del 2018 adolecen de falsa o falta de motivación en tanto que no existe fundamento o motivación legal y probatoria para llegar a la conclusión de que debería prorrogarse la medida de sometimiento de control.
- E) Falta de competencia.** Considera el extremo actor que la función de la Superintendencia de Puertos y Transportes era inspeccionar y vigilar los contratos de concesión, mas no lo es someter a control. Por lo tanto, el Superintendente de Puertos y Transportes no estaba facultado para someter a control a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., por dos razones: i) el contrato de concesión ya se terminó y ii) solo la Superintendencia de Sociedades tiene facultades para ello. De ahí que se estime que la Superintendencia asume competencias que expresamente no se le había delegado y que la prórroga del sometimiento a control es ilegal por cuanto la Superintendencia de Transporte no tiene facultades para ello.
- F) Violación al debido proceso.** El demandante considera que la Superintendencia de Sociedades posee la atribución de someter a control a cualquier sociedad comercial que se encuentre en una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, para subsanarla. Por tal motivo la decisión debe estar precedida de una actuación administrativa, donde se recauden pruebas que la respalden, para adelantar dicha actuación se observa que el Superintendente de Puertos y Transporte está facultado para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los Concesionarios, así como para solicitar documentos e información general y demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones, como lo resaltan los numerales 6 y 15 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001.
- Sin embargo, dicho Superintendente omitió dicho procedimiento, pues expidió la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 sin recaudar las pruebas que le permitan

justificar tal medida. Por tal motivo, esa decisión carece de respaldo probatorio, dado que, de la lectura de las mismas se advierte que la Administración no tenía clara la supuesta situación crítica, y su fundamento se limita a una situación que actualmente no existe. Por lo tanto, como la decisión de prórroga no está fundada en prueba, tampoco se le permitió a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. aportar pruebas que permitieran desvirtuar la posición de la Superintendencia o ejercer su derecho de contradicción previo a emitir la decisión de prórroga.

Al respecto **la Superintendencia de Puertos y Transporte**, sostiene que no hay lugar a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que la decisión se tomó acorde a la legislación colombiana y realiza su pronunciamiento sobre los dos grandes argumentos de la demanda.

Respecto al primer cargo, supuesta ineficacia de los actos administrativos demandados, considera que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos es lo que genera la ineficacia de los mismos, pues se hace inoponible al interesado, pero no es esta situación objeto del proceso, porque no se está discutiendo sobre la irregularidad o indebida notificación, en esta situación se está discutiendo es sobre la firmeza del acto administrativo demandado; al respecto teniendo en cuenta el artículo 87 del CPACA, se tiene que la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 quedó el día siguiente a la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, esto es el 27 de julio de 2018, según constancia de ejecutoria que se allegó al proceso. Por lo tanto, la intención del demandante de derivar una declaración de ineficacia sumada a sus argumentos de anulación por que, a su juicio, la prórroga de la orden de control debía haber sido tomada y notificada durante el año al que se hizo referencia en la Resolución No 002809 del 10 de febrero de 2017, no es adecuada.

En concordancia, hace mención a la medida de control tomada mediante Resolución No 002809 del 10 de febrero de 2017, acto administrativo que no fue demandado y en consecuencia goza de plena presunción de legalidad, y reiteró el fundamento normativo de la misma, en especial el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, esto no solo con el fin de establecer las facultades de la autoridad administrativa que la tomó, sino que aparecen claras la siguientes reglas: (i) que el superintendente tomará la decisión mediante acto administrativo de carácter particular y (ii) que la sociedad sujeta a la vigilancia o control sólo quedará exonerada de esas medidas, cuando así lo disponga dicho funcionario.

Esto es importante porque evidencia que no es cierto que la medida termine de manera automática por el transcurso del tiempo, es más, la norma habilitante no la limita en el tiempo. Lo que demuestra es que la parte demandante está confundiendo la esencia del acto administrativo con su existencia y la validez con la eficacia. En el caso concreto, se cumple con los elementos de la existencia del acto: fue producido por un órgano competente y fue una declaración de voluntad de la administración capaz de producir efectos jurídicos. En consecuencia, también el acto administrativo tiene un objeto claro, los motivos que llevaron a tomar esa decisión y se advierte que el fin está también presente.

Así las cosas, los actos demandados existen y ostentan sus elementos esenciales, pese a que la Resolución No. 9009 del 2018 quedó ejecutoriada el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, esto es el 27 de julio de 2018, para el 28 de febrero de 2018 ya existía, distinto es que pese a que hubiese nacido, fuera oponible a los afectados o incluso pudiere estar viciado de nulidad, lo cual no sucede en este caso.

Ahora bien, en cuanto a los cargos de invalidez del acto administrativo demandado son desglosados por el demandado de la siguiente forma: (i) frente a los argumentos de nulidad expuestos, estos pasan por alto que la Resolución 002809 del 2017 establece que la media terminará “cuando cese el peligro o cuando termine el contrato”. Así las cosas, pese a que el contrato terminó la autoridad administrativa demandada consideró, estando habilitada legalmente para ello, que el peligro subsiste y esa fue la razón de prórroga. (ii) En cuanto al argumento de infracción de las normas en que debía fundarse y la supuesta indebida interpretación, considera que la discusión de que no se ordenan correctivos, no pertenece a los actos administrativos demandados, por cuanto estos solo prorrogaron una situación que fue tomada en un acto administrativo diferente y no demandado. Adicionalmente, no es cierto que la situación de control solo signifique ordenar los correctivos necesarios, pues están inmersas las facultades del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, artículo que fue aplicado en debida forma. (iii) Por último, frente a la supuesta falta de competencia y violación del debido proceso, alega que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 23741 de 2001, como los contratos de concesión de infraestructura de transporte son supervisados por el demandado, tanto en el ámbito objetivo como subjetivo es competente para tomar medidas de inspección, control y vigilancia y, frente al debido proceso debe resaltarse que los actos demandados, fueron ejercicio puro de una facultad discrecional entregada por la Resolución 002809 del 10 de febrero de 2017, acto administrativo mediante el cual se ordenó la medida de control y que goza de plena presunción de legalidad y no fue demandado.

El extremo pasivo concluye proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que en el expediente no hay mención ni prueba alguna que demuestre la legitimación de la parte demandante en la presente controversia. Por supuesto se entiende que la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y la sociedad ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. son socios de la sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. persona jurídica destinataria de los actos jurídicos demandados. Sin embargo, no demuestran que hayan sufrido desmedro alguno en sus derechos como consecuencia de los actos administrativos demandados.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “*Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a Control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S NIT. 900.330.667-2e la Sociedad Concesionaria Rutas del Sol S.A.S.*” y la

Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018”*, fueron proferidas con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa o falta de motivación, violación al debido proceso e ineficacia del acto administrativo, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Si la Superintendencia de Puertos y transportes expidió los actos administrativos demandados con o sin competencia, ii) Si se presenta o no una ineficacia de los actos administrativo demandados y, iii) si eventualmente hay una violación de la Ley por falta de interpretación o interpretación errónea.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018, por la cual se prorroga la situación de control.
- Copia Notificación de la prórroga de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Copia Recurso de reposición contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 radicado el 2 de mayo de 2018.
- Copia Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018...”.
- Radicado derecho de petición solicitando copia auténtica de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, Copia auténtica del acta de notificación de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y del acta de notificación de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018.
- Copia del libro de Accionistas de la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.
- Acuerdo de Accionistas Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.
- Certificado de Revisor Fiscal sobre composición accionaria de la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

- Copia Resolución No. 2017-01596154 del 29 de noviembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades.
- Resolución No. 5216 del 16 de febrero de 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Acta de revisión del proyecto.
- Copia Resolución No. 002809 de febrero 10 de 2017.
- Copia Resolución 46249 de 2017.
- Copia Resolución No. 72855 del 26 de diciembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes.
- Copia Recurso de Reposición de la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en contra de la Resolución No. 72855 del 26 de diciembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por la cual se ordena la remoción del representante legal.
- Resolución No. 3404 del 1 de febrero de 2018 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Copia solicitud de pérdida de fuerza ejecutorias de la Resolución No. 2809 de febrero de 2017.
- Copia contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración de Recursos de 5 de mayo de 2010.
- Copia Auto del 9 de febrero de 2017, por el cual la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó medida cautelar de urgencia en contra de RUTA DEL SOL S.A.S.
- Copia Acuerdo para la terminación y liquidación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Ruta del sol S.A.S.
- Copia contrato de EPC para el diseño, suministro, construcción, mejoramiento y rehabilitación de las obras del sector 2 puerto salgar-sanroque del proyecto vial Ruta del Sol del 26 de abril de 2010.

Parte demandada: Solicita como pruebas documentales las obrantes en el expediente administrativo.

Documentales que obtener mediante oficio:

Parte demandante: Se OFICIE a la SUPERINTENDENCIA demandada para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de Resolución No. 9009 de 28 de febrero de 2018 con constancia de notificación y ejecutoria, y de todos los documentos que hacen parte del expediente.
2. Copia auténtica de Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 con constancia de notificación y ejecutoria, y de todos los documentos que hacen parte del expediente.
3. Solicita se oficie a la Superintendencia demandada para que remita copia del expediente auténtico en el cual se emitieron la Resolución 9009 del 28 de febrero de 2017 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018.

El despacho, NIEGA, dichas documentales ya que el expediente administrativo se anexó con la contestación de la demanda.

2.3.3. Dictamen Pericial:

Parte Demandante: Solicita que se sirva conceder un término no inferior a 10 días hábiles para aportar un dictamen pericial realizado por un especialista en materia financiera y contable sobre el cálculo de los perjuicios causados.

Al respecto considera el despacho que en atención a lo estipulado en el Artículo 212 del CPACA donde se establece “(...) la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...) (Subrayado fuera del texto), se **NIEGA**, dicha solicitud debido a que no está en las oportunidades señaladas en la norma transcrita.

2.3.4. Exhibición de documento:

Parte Demandante: Solicita se ordene a CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., identificada con Nit 900330667-2, exhibir los siguientes documentos:

1. Copia acciones de tutela que se han presentado por parte de los empleados ante la falta de pago de salarios.
2. Actas de junta directiva entre el periodo del año 2017 a 2019.
3. Actas de asamblea de accionistas entre el periodo del año 2017 a 2019.
4. Copias de las demandas presentadas por los proveedores para el pago de obligaciones de contratos y del contrato de EPC.
5. Estados financieros entre el año 2017 a 2019.
6. Copia autenticada de Resolución No. 9009 de 28 de febrero de 2018 con constancia de notificación y ejecutoria.
7. Copia autenticada de Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 con constancia de notificación y ejecutoria.

Al respecto el despacho, **NIEGA** dicha solicitud por cuanto, el artículo 173 del Código General del Proceso establece “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. Así las cosas, en el presente asunto, no se evidencia que el demandante haya ejercido la petición ante la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, por tanto, este Despacho niega la solicitud de exhibición de documentos presentada, y adicionalmente dentro de los antecedentes administrativos obran la Resolución No. 9009 de 28 de febrero de 2018, y No. 31759 del 17 de julio de 2018 por lo que, volver a requerir copia de los actos administrativos demandados, resulta innecesario.

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (literales a y c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01144-00
Demandante: ROSA CECILIA CORTÉS DE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS – RECHAZA POR IMPROCEDENTE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la Curadora Urbana N° 3, la Fiduciaria Davivienda SA, la Constructora Bolívar SA y el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del Centro Comercial Bulevar Niza P.H., contra el auto de 26 de mayo de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, se declararon no probadas las excepciones previas y/o de carácter mixto denominadas: “*inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa*”, “*inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*” “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, “*inepta demanda, : los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA relativo al agotamiento de los recursos en vía administrativa*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva del centro comercial Bulevar Niza*” propuestas por las entidades antes referidas.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 26 de mayo de 2022 (fls. 721 a 732 cdno. ppal), el despacho resolvió las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por las entidades demandadas y llamadas en garantía y, en tal sentido, decidió, entre otras cosas, declarar no probadas las excepciones enunciadas anteriormente.

2. De los recursos interpuestos

2.1 Del recurso de reposición interpuesto por la Curadora Urbana N°3

La apoderada especial de la Curadora Urbana N°3 presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 747 a 750 vlto. cdno. ppal.) contra la decisión adoptada en el auto de 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones previas denominadas “*inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa*” e “*inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*”, por el hecho de que existen pruebas suficientes que permiten concluir que los accionantes no agotaron los recursos de vía gubernativa, pese a que se les otorgó la oportunidad de hacerse parte dentro de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición del acto demandado.

2.2 Del recurso de reposición interpuesto por la Fiduciaria Davivienda SA

El apoderado especial de la Fiduciaria Davivienda SA presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 752 a 755 vlto. cdno. ppal.) contra la decisión adoptada en el auto de 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones previas y/o de carácter mixto denominadas “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*” e “*inepta demanda: los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA relativo al agotamiento de los recursos en vía administrativa*”, con fundamento en lo siguiente:

a) La demanda del presente proceso fue interpuesta luego de fenecida la oportunidad para demandar, habida cuenta que la Licencia de Construcción

N° LC 18-3-0348 quedó ejecutoriada el 1° de agosto de 2018, por lo que el término de caducidad se extendió hasta el 2 de diciembre de 2018 y los demandados solo interpusieron el medio de control de la referencia hasta el 7 de diciembre de 2018.

b) Si bien la solicitud de conciliación fue presentada el día 1° de octubre de 2018 y suspendió los términos de caducidad, el término se debía contar en meses y no en días hábiles, de manera que no había lugar a sumar los 45 días en que tuvo lugar el trámite conciliatorio, lo cual indica que la oportunidad para demandar nunca se extendió en razón del trámite conciliatorio.

c) La parte demandante tuvo la oportunidad de vincularse dentro del proceso en diferentes oportunidades, motivo por el cual se debe tener en cuenta que la omisión del requisito de procedibilidad obedeció a una conducta negligente de la parte actora.

d) Los demandantes conocieron el contenido del acto administrativo demandado y, por ende, pudieron haberse notificado por conducta concluyente y recurrir el acto administrativo.

2.3 Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Centro Comercial Bulevar Niza P.H

El apoderado judicial del Centro Comercial Bulevar Niza P.H. presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 737 y 738 vltto. cdno. ppal.) contra la decisión adoptada en el auto de 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones previas denominadas “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva del centro comercial Bulevar Niza*”, con fundamento en lo siguiente:

a) Al Centro Comercial Bulevar Niza P.H., no le asiste ningún interés directo en el resultado del proceso, por cuanto este tiene por objeto la nulidad del acto

administrativo contenido en la Licencia de Construcción N° LC-18-3-0348 de 30 de mayo de 2018, cuyo titular es la Fiduciaria Davivienda.

b) Conforme la ley sustancial que regula la materia, se tiene que la legitimación en la causa por activa la tienen los vecinos colindantes del inmueble objeto de la licencia de construcción, sin embargo, los accionantes no son vecinos colindantes del inmueble, por lo que no pueden legítimamente creerse lesionados en un derecho subjetivo que surgió con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción N° LC-18-3-0348.

2.4 Del recurso de reposición interpuesto por la Constructora Bolívar SA y su desistimiento

El apoderado judicial de la Constructora Bolívar SA, presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 743 a y 744 vlto. cdno. ppal.) contra la decisión adoptada en el auto de 26 de mayo de 2022, por medio del cual, entre otras cosas se requirió a dicha sociedad constructora para que en el término perentorio de cinco días hábiles allegue el poder conferido al profesional del derecho David Garzón Gómez. No obstante, mediante memorial allegado el 22 de junio de 2022, manifestó desistir de dicho recurso, toda vez que se encuentra acreditada la representación judicial mediante el poder allegado el 13 de junio de la misma anualidad.

3. Traslado de los recursos

Dentro del término de traslado de los recursos, las partes demandadas y llamadas en garantía no realizaron pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1) Es menester advertir que conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, contra la providencia que resuelva las excepciones previas y/o de carácter mixto procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de

Estado. No obstante, el artículo 243 de la Ley 1437 (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista taxativamente las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Así las cosas, cabe señalar que se presentó una dicotomía entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, mediante el cual si procedía el recurso

¹ “**ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

de apelación contra las decisiones de excepciones previas y mixtas, y la Ley 2080 de 2021, que como se observa en la normatividad en cita no lo contempla.

No obstante lo anterior, se resalta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya no está vigente, en razón de la expedición y aplicación de la Ley 2080 de 2021, además de su periodo de vigencia expresamente señalado² en el artículo 16 de dicha disposición- dos (2) años siguientes a partir de su expedición-.

Asimismo, respecto de la aplicación integral de la Ley 2080 de 2021, en lo que refiere a los recursos procedentes en materia de excepciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha manifestado lo siguiente:

“En consecuencia, se debe aplicar de manera integral la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite y recursos procedentes en materia de excepciones previas y mixtas para aquellos asuntos en los que ello haya acaecido o se hayan interpuesto en su vigencia, en los términos que se ilustran a continuación para los casos del artículo 175 del CPACA:

(...)”.

En ese orden de ideas, previo a resolver cada uno de los recursos interpuestos por las partes, cabe precisar que las disposiciones modificadas por la Ley 2080 de 2021, las cuales establecen de manera taxativa las providencias susceptibles de recurso de apelación, no consagran la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que resuelve sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto. Por tal razón, se decidirán los recursos de reposición interpuestos por las partes demandadas y llamadas en garantía, por ser los

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (se resalta).

² Vigencia 5 de junio de 2020 a 4 de junio de 2022.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate; providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072- 00.

legalmente procedentes contra la providencia recurrida y, en tal sentido, se rechazarán por improcedentes los recursos subsidiarios de apelación.

2) Frente a los motivos de inconformidad manifestados por la Curadora Urbana N°3 y la Fiduciaria Davivienda SA, respecto de la negativa de las excepciones denominadas “*inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa*” e “*inepta demanda: los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA relativo al agotamiento de los recursos en vía administrativa*”, se reitera que no les asiste razón a dichas entidades, ya que si bien la parte demandante no interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo demandado, esto es, la Licencia de Construcción LC 18-3-0348 proferida por la arquitecta Ana María Cadena Tobón, en calidad de Curadora Urbana N°3, ello obedece a que en el presente asunto, uno de los cargos de nulidad formulados con la demanda, refiere a la indebida notificación del acto administrativo en cita, lo cual imposibilitó a los demandantes agotar dicho requisito.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho aspecto refiere al fondo de la controversia y deberá ser estudiado y decidido en la sentencia que ponga fin al proceso.

3) Respecto de los motivos de inconformidad frente a la negativa de las excepciones denominadas: “*inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*”, propuestas por el apoderado judicial de la Curadora Urbana N°3 y el Centro Comercial Bulevar Niza P.H., respectivamente, cabe precisar que no les asiste razón a dicha partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, el cual respecto de la legitimación en la causa por activa consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar

que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)” (resalta la Sala).

En ese orden de ideas, se tiene que la legitimación en la causa por activa en el presente medio de control se determina por el sólo hecho de que la persona se crea lesionada con ocasión de la expedición de los actos acusados y, por tanto, tenga un interés directo en el proceso.

Así las cosas, es claro que los señores Rosa Cecilia Cortés de Sánchez, Adriana Sabogal Barbosa, Jorge Eduardo Cabrera Vargas, Juan Bautista Granados y Edwin Guarín están perfectamente legitimados en la causa por activa para accionar en contra del acto administrativo demandado, el cual consideran les es lesivo a sus derechos, más aun cuando en el presente asunto se discute la indebida notificación de la Licencia de Construcción LC 18-3-0348, lo cual, como se precisó en líneas anteriores, les impidió constituirse como partes dentro del trámite de dicho acto.

4) Frente al motivo de inconformidad manifestado por la Fiduciaria Davivienda SA respecto de la negativa de la excepción denominada “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, se reitera que no le asiste razón a dicha entidad con fundamento en los siguientes aspectos:

a) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones

establecidas en otras disposiciones legales.” (negritas de la Sala).

b) Adicionalmente, entre los requisitos previos para demandar, se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (resalta la Sala)

c) Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

d) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

i) El acto acusado, esto es, la Licencia de Construcción N° LC18-3-0348 quedó debidamente ejecutoriado el 1º de agosto de 2018, tal como se evidencia en la constancia visible en el folio 50 del cuaderno principal del expediente.

ii) El término de caducidad del medio de control empezó a contar el 2 de agosto de 2018 y venció el 2 de diciembre de la misma anualidad.

iii) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de noviembre de 2018, fecha

⁴ “ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial. (fls. 52 y 53 cdno.ppal.)

iv) La demanda se presentó el día 7 de diciembre de 2018, conforme lo dispone el acta individual de reparto visibles en el folio 269 *ibídem*.

e) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, es decir, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Licencia de Construcción N° LC18-3-0348, esto es, el 2 de agosto de 2018.

f) El término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr el día 2 de agosto de 2018 y vencía el 2 de diciembre de 2018. No obstante, se tiene que el 1.º de octubre de 2018 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia expedida el 15 de noviembre de 2018.

g) Así las cosas, a partir del 1.º de octubre de 2018 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido, hasta el día 15 de noviembre de 2018, fecha en la cual se declaró fallida la mencionada conciliación. Por lo tanto, desde el día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

h) En atención a lo anterior, es claro que la parte demandante contaba con dos meses y un día para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos, es decir, tenía hasta el 17 de enero de 2019 para presentar la demanda.

i) La demanda de la referencia fue interpuesta el 7 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta individual de reparto visible en el folio 269 del cuaderno principal del expediente, es decir, dentro del término de 4 meses que dispone la norma.

5) Finalmente, frente al motivo de inconformidad manifestado por el apoderado judicial del Centro Comercial Bulevar Niza P.H. frente a la negativa de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva del centro comercial Bulevar Niza*”, cabe precisar lo siguiente:

a) Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha manifestado lo siguiente:

“(..)

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”

(..)” (negritas adicionales).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, expediente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia en cita, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva al Centro Comercial Bulevar Niza P.H., ya que, si bien el titular de la Licencia de Construcción N° LC-18-3-0348 es la Fiduciaria Davivienda SA, se tiene que la licencia antes referida fue solicitada y conferida al referido Centro Comercial, tal como se observa en el acto administrativo demandado visible en los folios 50 y 51 del cuaderno principal del expediente, por lo cual, sí está legitimado para comparecer en el presente proceso como entidad demandada.

III. OTRO ASUNTO PROCESAL

Niégrese la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el dependiente judicial del apoderado judicial del Centro Comercial Bulevar Niza P.H, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico. Sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso, podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios de atención establecidos para ello y con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

RESUELVE :

- 1.º) No reponer** el auto de 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.º) Recházase** por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Centro Comercial Bulevar Niza, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.
- 3.º) Niégase** la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el dependiente judicial del apoderado judicial del Centro Comercial Bulevar Niza P.H., por la razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.
- 4.º) Tienese** al profesional del derecho David Garzón Gómez como apoderado judicial de la Constructora Bolívar SA de conformidad con el poder allegado 13

de junio de 2022 y visible en los folios 757 y 758 vlto. del cuaderno principal del expediente.

5.º) Acéptase la manifestación de desistimiento del recurso presentada por al apoderado judicial de la Constructora Bolívar SA.

6.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente 25000-23-41-000-2018-01076-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual la señora agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva, en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-12-288 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201800313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DEREHO
DEMANDANTE: AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES
AUDIGROUP S.A.S
DEMANDADO: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: RELEVA Y DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2022, se designó al contador público ANDRES FRANCO RENDÓN, como perito en el presente proceso; sin embargo, manifestó que no va a ocupar el cargo (folio 676).

Así las cosas, se RELEVARÁ del cargo al contador público ANDRES FRANCO RENDÓN.

En consecuencia, se designa al Contador público ALVARO PARRA HERNANDEZ, quien podrá ubicarse en el teléfono: 3108741899-3222281935 para que determine, los ingresos dejados de percibir por Audigroup SAS en liquidación, a raíz de la suspensión de la inscripción profesional, daño al buen nombre de la persona jurídica, gastos en los que ha incurrido como consecuencia de los actos administrativos que aquí se demandan.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

Una vez recibida la aceptación del cargo, por secretaría coordínese la posesión del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR del cargo al contador público ANDRES FRANCO RENDÓN, por secretaría comuníquesele la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR al Contador público ALVARO PARRA HERNANDEZ, quien podrá ubicarse en el teléfono: 3108741899-3222281935. Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del contador ALVARO PARRA HERNANDEZ, en el cargo de perito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01718-00
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 271 cdno. ppal.), se **concede** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 267 vto. a 268 *ibidem*) contra la sentencia del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda (fls. 212 a 262 del cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201601460-00

Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se ordenó abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997 (Fls. 143 a 147 del cuaderno 1).

En consecuencia, se decretaron las pruebas correspondientes.

Como se encuentra vencido el periodo probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público puede rendir su concepto, vencido aquél deberá subir el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020160041200
Demandante: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA EL RANCHO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a vincular a los propietarios de los predios que conforman el Parque Industrial Palermo y a ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación su notificación, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Urbanizadora y Constructora el Rancho S.A.S., radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Auto del 10 de diciembre de 2014** "Por medio del cual se inicia una actuación administrativa (Expediente 200-AA-2014-026)", b) **Resolución 020 del 13 de febrero de 2015** "Por medio de la cual se decide un Recurso de reposición y en subsidio apelación", c) **Resolución 8235 del 27 de julio de 2015** "Por el cual se desestima un recurso de apelación", proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Mediante acta individual de reparto del 18 de febrero de 2016, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada este Despacho. (fol. 241)

3. Por medio auto del 4 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda, toda vez que se advirtió que no se allegó la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa. (fol. 243)

4. La demanda fue subsanada el 9 de marzo de 2016. (fol. 245-254)

5. A través del auto proferido el 14 de abril de 2016, se admitió la demanda en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Fol. 256-258)

6. Sin embargo, el 25 de abril de 2016, la parte demandante adicionó y reformó la demanda (Cuaderno reforma de la demanda), la cual fue admitida por auto del 5 de abril de 2016. (Fol. 264)

7. Por su parte, la parte demandada el 22 de agosto de 2016 contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales la Secretaría de la Sección Primera corrió traslado por el término de tres (3) días (Fol. 285)

8. Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, este Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (Fol. 290).

9. El 23 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial mencionada, en la cual este Despacho desestimó la solicitud de nulidad procesal relacionada con la notificación de la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandada y declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación, indebida conformación del litisconsorcio necesario, caducidad de la acción, ineptitud sustantiva de la demanda y hecho de un tercero, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo. (Fol. 294-305)

10. Mediante auto proferido el 17 de julio de 2020, el Consejo de Estado, Sección Primera, confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada por este Despacho y ordenó integrar debidamente el contradictorio (fol. 28-42 del Cdno. Del recurso de apelación)

11. Por medio del auto del 16 de agosto de 2022, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en el auto del 17 de julio de 2020, por lo tanto, ordenó que mediante la Secretaría de la Sección se requiriera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para que informara los nombres de los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial Palermo, sin perjuicio de que la parte demandante allegará dicha información (Fol. 317). El 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que integran el bien inmueble denominado Parque Industrial Palermo – Huila. (fol. 320 – 343)

12. No obstante lo anterior, este Despacho evidenció que los folios de matrícula mencionados en el párrafo anterior fueron expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de agosto de 2013. Por lo que no era dable concluir con certeza los nombres de los propietarios de dichos predios, razón por la cual, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se ordenó requerir por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. (fol. 345)

13. El 19 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro remitió la respuesta al requerimiento anterior dada por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, en el sentido de indicar únicamente los números de matrícula inmobiliaria y los nombres de sus propietarios de dichos predios. (fol. 350-354)

14. Por medio de auto del 6 de octubre de 2022, en vista de que se desconocían las direcciones físicas y electrónicas de los propietarios de los predios en cuestión situación que imposibilita su notificación, se ordenó requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que solicitó la vinculación de dichas personas naturales y jurídicas, a

efectos de que remitiera dicha información (fol. 356), requerimiento que fue atendido el 16 de noviembre de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (fol. 362-367)

II. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Despacho del Consejero Oswaldo Giraldo López de la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro contra la decisión de negar las excepciones previas relativas a: la i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva, iii) caducidad de la acción e iv) ineptitud sustantiva de la demanda, adoptada por este Despacho en el curso de la audiencia inicial celebrada 23 de noviembre de 2016, se ordenó en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia mencionada la integración del contradictorio en el sentido de vincular a los propietarios de los predios que conforman el Parque Industrial Palermo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 16 de noviembre de 2022, presentó el memorial visible a folios 362 – 367 del cuaderno principal del expediente, en el cual relacionó los números de matrícula inmobiliaria que integran el predio denominado Parque Industrial del municipio de Palermo Huila identificado con M.I. No. 200-214042, junto con los nombres y direcciones de cada uno de sus propietarios.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 17 de julio de 2020, este Despacho vinculará a los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial del municipio de Palermo Huila debidamente relacionados los folios 363 a 367 del cuaderno principal, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, quienes deberán comparecer al proceso en debida forma y a quienes se les ordenará

notificar y correr traslado tanto de la demanda como de su reforma, para que ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012¹, se dispondrá la suspensión del presente proceso durante el término de traslado de la demanda a los vinculados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 17 de julio de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro contra la decisión de negar las excepciones previas.

SEGUNDO.- Vincúlase al presente proceso a los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial del municipio de Palermo Huila relacionados en los folios 363 a 367 del cuaderno principal, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial del municipio de Palermo Huila relacionados en los folios 363 a 367 del cuaderno principal, o quienes hagan sus veces, con la entrega de una copia de la demanda, el auto admisorio, la reforma de la demanda y sus anexos y el auto que admitió dicha reforma de conformidad con lo

¹ "Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO.- Surtidas las notificaciones, y una vez vencido el término el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial del municipio de Palermo Huila por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de las providencias enunciadas en el numeral tercero de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presente y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Suspéndase el presente proceso durante el término de traslado de la demanda de la vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Reconózcasele personería al Profesional del Derecho Arcadio Espinosa Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.101.172 y Tarjeta Profesional No. 31.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Urbanizadora y Constructora el Rancho S.A.S., de conformidad con la sustitución de poder visible a folios 317 y 318 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja elevado por la apoderada Olga del Rosario Rada González contra el auto que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 3 de junio de 2022.

1. CUESTIÓN PREVIA

Previo a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la apoderada Rada González, el Despacho indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se procederá a adecuar el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante como reposición y en subsidio queja; el sustento es el siguiente:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

2. ANTECEDENTES

PROCESO No.: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2022 la Sala dispuso entre otras cosas, negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de hecho exclusivo de la víctima, decisión contra la cual se presentaron los respectivos recursos.

2.1. Auto recurrido

Mediante Auto del 5 de agosto de 2022 el Despacho dispuso conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y rechazar el recurso presentado por la apoderada Olga Rosario Rada González por ser extemporánea.

2.2. Recurso de reposición

La decisión anterior fue notificada el 10 de agosto de 2022 de conformidad con lo indicado en el aplicativo SAMAI, razón por la cual el 17 del mismo mes la apoderada Olga Rosario Rada González presentó recurso contra el rechazo de su recurso de apelación.

Señala que la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se cuenta con el término de 10 días para interponer el recurso de apelación contra sentencias, normatividad que no se tuvo en cuenta por el Despacho.

Considera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la normatividad especial aplicable al caso concreto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición

PROCESO No.: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

En primer lugar, debe precisarse nuevamente que la Ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone que los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones del grupo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy **Código General del Proceso**.

Con base en la anterior normatividad, es claro que la regulación aplicable en el caso concreto no es la dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las acciones de grupo se rigen única y exclusivamente por la Ley Especial, esto es la 472 de 1998 y en caso de que existan aspectos no regulados en dicha norma, se debe remitir al Código de Procedimiento Civil, hoy en día el Código General del Proceso.

Pues bien, aclarado lo anterior, es preciso indicar que el Código General del Proceso respecto del trámite de los recursos de apelación contra sentencias dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)” Resaltado del Despacho.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2022 fue notificada a las partes el 16 de junio de 2022, y de conformidad con la normatividad aplicable el término de 3 días vencía el 24 de junio de 2022 teniendo en cuenta los 2 días de la notificación electrónica dispuestos en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de apelación contra la sentencia hasta el 7 de julio de 2022, es decir fuera del término señalado en la Ley.

PROCESO No.: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

3.2. El recurso de queja

Ahora bien, respecto del recurso de queja los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso dispone:

“RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 5 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría y a costa del solicitante, **EXPÍDANSE** copias de la sentencia de primera instancia emitida por ésta Corporación, la notificación de la sentencia, el Auto mediante el cual se rechaza el recurso de

PROCESO No.: 2500023410002015-01034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

apelación interpuesto contra la sentencia y el recurso de queja presentado por la apoderada Olga del Rosario Rada González, para el trámite correspondiente.

Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proporcione las expensas necesarias para las copias del expediente y surtir el recurso, so pena de desistimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase el recurso ante el H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-392 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01492 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUESCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TEMAS: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA.
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE TITULO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho impartir el impulso procesal correspondiente, como quiera que ya obra constancia del pago de los honorarios provisionales al señor Campo Elías Álvarez Vivas.

Así las cosas, se ordenará que, por secretaria se efectúen todas las acciones pertinentes para la entrega del título de depósito judicial a favor del señor Campo Elías Álvarez Vivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.807 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ÚNICO: por secretaría, efectúense las acciones pertinentes para la entrega del depósito judicial a favor del señor Campo Elías Álvarez Vivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.807 de Bogotá, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020130213700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 1 de septiembre de 2022, que confirmó la sentencia de 16 de abril de 2015 proferida por este Tribunal.

Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 1070 del cuaderno de apelación de sentencia realizado por el contador de la Sección, existen remanentes por la suma de \$ 30.800 pesos.

SEGUNDO: El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

PROCESO No.: 25000234100020130213700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia,
ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisó: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2013-01813-00
Demandante: AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECONOCE PODER – REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1097 del cdno. ppal), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Claudia Rocío Castro Ordóñez como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Minas y Energía, en los términos del poder a ella conferido visible en folios 1051 a 1061 del cuaderno principal del expediente.

2.º) Aceptar la renuncia del doctor Augusto Fernando Rodríguez Rincón presentada el 25 de enero de 2022 (fls. 1063 a 1067 del cdno. ppal.), quién actuaba como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (U.A.E. DIAN).

3.º) Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora María Consuelo Dearcos León como apoderada de la demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder a ella conferido visible en folios 1070 vto. a 1096 del cuaderno principal del expediente.

4.º) Previo a efectuar un pronunciamiento sobre la solicitud de impulso procesal elevada por el doctor Abel Fernando Hernández Camacho y, atendiendo a que en memorial allegado el 26 de junio de 2022 (fls. 1097 a 1104 del cdno. ppal.) afirmó adjuntar el poder otorgado para ser reconocido como apoderado judicial de la demandada Nación- Ministerio de Industria y Turismo, pero sólo arrimó los anexos, por secretaria **requiérase** a dicho profesional del derecho con el fin de que allegue el poder que dijo allegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334104520210015801
**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
- ICFES**
Demandado: EMILIANO CASTILLO ZAMBRANO Y OTROS
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (18InformeDeSubida), revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el a-quo rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos acusados no son susceptibles de control jurisdiccional, por lo que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo previo a emitir pronunciamiento sobre el recurso de alzada, corresponde a este Despacho determinar si los actos cuya nulidad se pretende son competencia de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1. El Instituto Colombiano para la Educación – ICFES, actuando a través de apoderada judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la expedición de los certificados de asistencia para la presentación de los exámenes SABER TyT y SABER PRO, emitidos el 15 de diciembre de 2020, a favor de las personas identificadas con los siguientes números de cédula de ciudadanía: a) **1006680067**, b) **1120748032**, c) **18130385**, d)

1010154614, e) **1144082638**, f) **1020416509**, g) **1193231286**, h) **1022996489**, i) **1233494611**, j) **1152463935**, k) **1012455108**, l) **1069742502**, m) **30314947**, n) **1234097698**, ñ) **1007554723**, o) **1117545514**, p) **1070618067**, q) **1152709426**, r) **1036644402**, s) **1221723035**, t) **1033797317**, u) **1090513669**, v) **1085337962**, w) **1022447023**, x) **1098812463**, y) **1023903075**, z) **1030683503**, aa) **1090510466**, bb) **1032498222**, cc) **1130613407**, dd) **1075306518**, ee) **1121951856**, ff) **1020812039**, gg) **1065875466**, hh) **1026303881**, ii) **1013678412**, jj) **1037668654**, kk) **1005604076**, ll) **1018488078**, mm) **1014303503**, nn) **1032500220**, ññ) **1004094591**, oo) **1144102648**, pp) **1047227652**, qq) **1007375832**, rr) **1030648323**, ss) **1022387316**, tt) **1085311776**, uu) **1039465554**, vv) **11219500 56**, ww) **1031149170**, xx) **1110458640**, yy) **1124866521**, zz) **11408 96279**, aaa) **1144202882**, bbb) **1233490323**, ccc) **1005684166**, ddd) **1033774529**, eee) **108825 8091**, fff) **1057546887**, ggg) **10853 23079**, hhh) **1033716620**, iii) **1010061918**, jjj) **1070954948**, kkk) **1152437561**, lll) **1016054655**, mmm) **1024577868**, nnn) **1106486 623**, ñññ) **1112965978**, ooo) **1047508944**, ppp) **98625278**, qqq) **1036966132** rrr) **1144097185**, sss) **1118543833**, ttt) **1082912005**, uuu) **1143258343**, vvv) **1095840465**, www) **1010241538**, y xxx) **10 30542395**, proferidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.

2. Efectuado el reparto el 19 de abril de 2021, le correspondió su conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (01.ActaDeReparto).

3. Por medio de auto del 23 de abril de 2021, Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda por razón de la naturaleza del asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del mismo Circuito Judicial (07.AutoRemitePorCompetencia).

4. Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera. (09.InformeIngreso)

5. Por medio del auto proferido el 28 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, al tratarse de actos de trámite (10.AutoRechaza).

6. El 3 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en que los certificados de asistencia a las pruebas de Estado "Saber Pro" y "TyT" según su argumentación deben ser considerados como actos administrativos particulares y concretos definitivos. (12.RecursoDe Apelación)

7. Mediante el auto proferido el 18 de junio de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación. (14.AutoConcede)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del escrito de la demanda y del recurso de apelación presentados por la parte demandante, el Despacho advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como pasa a explicarse.

Con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá

por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

(Destacado por el Despacho)

Ahora, frente a la competencia del Consejo de Estado en única instancia el artículo 149 íbidem, señala:

"ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...). (Destacado por el Despacho)

Del contenido de las anteriores normas, se evidencia que aquellos procesos en los que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que el objeto del litigio recaiga sobre los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional son de competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Ahora, comoquiera que la presente demanda fue radicada el día 19 de abril de 2021, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en lo que a las normas de competencia se refiere, y que la parte demandante en el acápite "VI. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA" manifestó expresamente que la misma carece de cuantía, se advierte que los actos

administrativos demandados fueron expedidos por una entidad del orden Nacional, conforme a lo establecido en la norma precitada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, carecía de competencia para pronunciarse acerca del estudio de admisión de la presente demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2011¹, aplicable al caso en concreto, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

Expediente No. 11001-33-34-001-2021-00158-01
Demandante: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente providencia al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334104520210015801
**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
- ICFES**
Demandado: EMILIANO CASTILLO ZAMBRANO Y OTROS
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (18InformeDeSubida), revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el a-quo rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos acusados no son susceptibles de control jurisdiccional, por lo que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo previo a emitir pronunciamiento sobre el recurso de alzada, corresponde a este Despacho determinar si los actos cuya nulidad se pretende son competencia de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1. El Instituto Colombiano para la Educación – ICFES, actuando a través de apoderada judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la expedición de los certificados de asistencia para la presentación de los exámenes SABER TyT y SABER PRO, emitidos el 15 de diciembre de 2020, a favor de las personas identificadas con los siguientes números de cédula de ciudadanía: a) **1006680067**, b) **1120748032**, c) **18130385**, d)

1010154614, e) **1144082638**, f) **1020416509**, g) **1193231286**, h) **1022996489**, i) **1233494611**, j) **1152463935**, k) **1012455108**, l) **1069742502**, m) **30314947**, n) **1234097698**, ñ) **1007554723**, o) **1117545514**, p) **1070618067**, q) **1152709426**, r) **1036644402**, s) **1221723035**, t) **1033797317**, u) **1090513669**, v) **1085337962**, w) **1022447023**, x) **1098812463**, y) **1023903075**, z) **1030683503**, aa) **1090510466**, bb) **1032498222**, cc) **1130613407**, dd) **1075306518**, ee) **1121951856**, ff) **1020812039**, gg) **1065875466**, hh) **1026303881**, ii) **1013678412**, jj) **1037668654**, kk) **1005604076**, ll) **1018488078**, mm) **1014303503**, nn) **1032500220**, ññ) **1004094591**, oo) **1144102648**, pp) **1047227652**, qq) **1007375832**, rr) **1030648323**, ss) **1022387316**, tt) **1085311776**, uu) **1039465554**, vv) **11219500 56**, ww) **1031149170**, xx) **1110458640**, yy) **1124866521**, zz) **11408 96279**, aaa) **1144202882**, bbb) **1233490323**, ccc) **1005684166**, ddd) **1033774529**, eee) **108825 8091**, fff) **1057546887**, ggg) **10853 23079**, hhh) **1033716620**, iii) **1010061918**, jjj) **1070954948**, kkk) **1152437561**, lll) **1016054655**, mmm) **1024577868**, nnn) **1106486 623**, ñññ) **1112965978**, ooo) **1047508944**, ppp) **98625278**, qqq) **1036966132** rrr) **1144097185**, sss) **1118543833**, ttt) **1082912005**, uuu) **1143258343**, vvv) **1095840465**, www) **1010241538**, y xxx) **10 30542395**, proferidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.

2. Efectuado el reparto el 19 de abril de 2021, le correspondió su conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (01.ActaDeReparto).

3. Por medio de auto del 23 de abril de 2021, Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda por razón de la naturaleza del asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del mismo Circuito Judicial (07.AutoRemitePorCompetencia).

4. Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera. (09.InformeIngreso)

5. Por medio del auto proferido el 28 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, al tratarse de actos de trámite (10.AutoRechaza).

6. El 3 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en que los certificados de asistencia a las pruebas de Estado "Saber Pro" y "TyT" según su argumentación deben ser considerados como actos administrativos particulares y concretos definitivos. (12.RecursoDe Apelación)

7. Mediante el auto proferido el 18 de junio de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación. (14.AutoConcede)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del escrito de la demanda y del recurso de apelación presentados por la parte demandante, el Despacho advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como pasa a explicarse.

Con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá

por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

(Destacado por el Despacho)

Ahora, frente a la competencia del Consejo de Estado en única instancia el artículo 149 íbidem, señala:

"ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...). (Destacado por el Despacho)

Del contenido de las anteriores normas, se evidencia que aquellos procesos en los que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que el objeto del litigio recaiga sobre los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional son de competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Ahora, comoquiera que la presente demanda fue radicada el día 19 de abril de 2021, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en lo que a las normas de competencia se refiere, y que la parte demandante en el acápite "VI. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA" manifestó expresamente que la misma carece de cuantía, se advierte que los actos

administrativos demandados fueron expedidos por una entidad del orden Nacional, conforme a lo establecido en la norma precitada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, carecía de competencia para pronunciarse acerca del estudio de admisión de la presente demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2011¹, aplicable al caso en concreto, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

Expediente No. 11001-33-34-001-2021-00158-01
Demandante: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente providencia al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-005-2015-00327-01
Demandante: NEMESIO LÓPEZ DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, se **dispone**:

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), se **admite** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022.

2.º) **Notificar** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.º del artículo 198 del CPACA.

3.º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (**C.G.P.**).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400520150017102
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNIA S.A.S
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Mediante auto de 17 de junio de 2022 este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de agosto de 2020.

En la providencia en mención se dio aplicación al artículo 247 original de la Ley 1437 de 2011, en tanto, que el recurso de apelación fue interpuesto el 17 de septiembre de 2020, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹.

Así entonces, en el numeral segundo de la providencia 17 de junio de 2022, se dispuso por parte del Despacho que, una vez ejecutoriado el referido auto, regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

PROCESO No.: 11001333400520150017102
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNIA S.A.S
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofía Jaramillo
Revisó: Cristian Ordóñez

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El proceso ingresó al Despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera que se dispone:

PRIMERO: En atención al acuerdo conciliatorio elevado por las partes, por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que el Ministerio Público se pronuncie.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA
NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el proceso se encuentra en turno para dictar sentencia de segunda instancia, sin embargo, la Sala encuentra necesario hacer control de legalidad en los términos que se exponen en la presente providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

El señor Joaquín Armando Sánchez Rincón, por medio de apoderado judicial, interpone acción de nulidad simple en contra de la Personería de Bogotá D.C., buscando que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare nula la Resolución No. 1013 del 12 de diciembre de 2016, la cual revoca la SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR CUATRO (4) MESES a la inspectora de policía 11C de la Alcaldía Local de Suba, en el momento en que sucedieron los hechos.”

1.1.2. Fundamentos fácticos de la demanda

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

De lo expuesto en la sentencia de primera instancia, son hechos relevantes los siguientes:

Que ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá cursó el proceso 04-542 de restitución de bien inmueble, donde se emitió sentencia el 29 de agosto de 2005 que ordenó la terminación de un contrato de arrendamiento y la entrega del bien a Cosme Cuellar Giraldo.

Que la inspección de Policía 11C llevó a cabo la diligencia de restitución, donde el señor Arnubio Meneses Daza informó que era el arrendatario de Juan Armando Sánchez Rincón y que necesitaba mes y medio para desocuparlo. Que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá suspendió la desocupación hasta que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá informara sobre la presunta adjudicación del inmueble a Joaquín Armando Sánchez Rincón.

Que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá comisionó el 21 de mayo de 2008 a la Inspección de Policía 11C para que procediera a devolver las cosas al estado que se encontraban en marzo de 2008, haciendo la entrega del inmueble.

Que en acta del 25 de agosto de 2008 se consignó la entrega del inmueble ubicado en la calle 139 #98B-23, frente a lo cual el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón alegó un fraccionamiento del terreno realizado por la Inspectora de Policía.

Que por lo anterior, el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón solicitó a la Personería de Bogotá investigar a la señora Adriana Daza Castillo como Inspectora de Policía 11 C de Suba, por haber favorecido la invasión del terreno y no cumplir con la orden del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Que el 1° de marzo de 2012, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de un despacho comisorio del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, procedió a entregar al señor Joaquín Armando Sánchez Rincón el inmueble ubicado en la calle 139 #98B-23. Que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, ordenó que la anterior diligencia sea realizada directamente por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que la misma se realizó el 7 de septiembre de 2012.

Bajo los anteriores antecedentes y en lo referente al objeto del proceso, en la demanda se observa lo siguiente:

Que el 5 de abril de 2011, el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón interpuso queja en contra de la señora Adriana Lucia Deaza Castillo, como Inspectora 11C de Suba al considerar que favoreció con sus actuaciones al señor Hemel Pérez Lizarazo, quien había invadido el terrero del quejoso. Que el 5 de marzo de 2013 el quejoso se acercó a la Personería a ratificar y ampliar la queja, la cual fue radicada bajo el número No. 14773-2011 que estaba siendo tramitada por la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios.

Que el 16 de febrero de 2016 se profiere auto de imputación de cargos en contra de Adriana Lucia Deaza Castillo, donde se imputó como falta grave a título de dolo el no haber dado cabal cumplimiento a la comisión emanada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dictada por el Auto Comisorio No. 038 del 12 de abril de 2007.

Que mediante Auto No. 419 del 29 de abril de 2016 de la Delegatura de Asuntos Disciplinarios I, se resolvió sancionar a la señora Adriana Lucia Deaza Castillo con suspensión e inhabilidad especial por 4 meses.

Que la decisión fue impugnada y mediante Resolución No. 1013 del 12 de diciembre de 2016, la Personera de Bogotá resolvió el recurso de apelación revocando la decisión

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

sancionatoria, justificando que el actuar de la servidora pública se justificó n lo ambiguo de la orden judicial.

Que en la decisión No. 1013 del 12 de diciembre de 2016 no se tuvo en cuenta la protección que requería el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón, olvidando que la investigada no llevó a cabo la corrección ordenada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. Que se desconoció que, en noviembre de 2018, en la Inspección de Policía desapareció la querella 10154, únicamente cuando la señora Adriana Lucia Deaza Castillo estaba en la oficina, motivos que conllevaron a una denuncia penal en contra de ella, hechos que no fueron tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación.

Que con la dilación de las diligencias y el actuar de la Inspectora, provocó una ocupación irregular que se prologó por 3 años, agravando la situación, pues desconoció también las órdenes del juzgado.

1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículo 27 de la Ley 734 de 2002
- Artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Las normas fueron enunciadas, pero en la demanda, no se desarrolló el concepto de violación, sin embargo, de los hechos de la demanda se observa que el cargo se sustentó en la presunta falsa motivación del acto administrativo demandado

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

1.2. Decisión de Primera Instancia

En sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió negar las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones:

Que la Resolución No. 1013 de 12 de diciembre de 2016 proferida por la Personería de Bogotá consideró que la señora Adriana Lucía Deaza Castillo se encontró ante una “colisión de deberes” pues se tenía la orden del Juzgado 35 Civil del Circuito que le ordenó la devolución de un bien inmueble volviendo las cosas a su estado anterior, y otra orden de la misma autoridad judicial que le imponía entregar el predio en su totalidad, por lo que fue acertada la decisión de ponderar las órdenes y determinar que sólo podía devolver aquello que había parte del proceso bajo su conocimiento, esto es, el área arrendada y no la totalidad del bien.

Que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil evidenció que la orden del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá fue ambigua, por lo que fue necesario que el mismo Juzgado proceda a realizar la entrega del bien, sin recurrir a despacho comisorios.

Que de los procesos civiles se evidenció que lo decidido por la Inspectoría de Policía fue confirmado por el Despacho que la comisionó y la interpretación de la orden fue adecuada. Que esta afirmación fue expuesta por la Personería de Bogotá de manera detallada en la investigación disciplinaria.

Con lo anterior, el Juzgado a quo encontró que la decisión disciplinaria adoptada por la Personería de Bogotá en segunda instancia fue adecuada, por lo que no se presentaron errores de hecho y de derecho que afecten la decisión demandada, encontrando que la motivación de la absolución fue adecuadamente sustentada.

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Por tanto, se negaron las pretensiones de la demanda.

1.3. Segunda Instancia

El apoderado de la parte actora, dentro del término legal, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En su escrito de impugnación reitera los argumentos expuestos en cada uno de los cargos de la demanda, principalmente las actuaciones de la jurisdicción civil y la determinación de la división del predio que se ordenó entregar al señor Joaquín Armando Sánchez Rincón.

Indicó que el 25 de agosto de 2008 la Inspectora de Policía 11C procedió a dar cumplimiento a la diligencia ordenada en auto de 21 de mayo de 2008, que había declarado ilegal la entrega del 28 de marzo de 2008, ordenando a la Inspectora devolver las cosas al estado anterior, actuación que no se llevó a cabo de manera adecuada, por lo que se incurrió en un desalojo ilegal al arrendatario que ya había sido declarado como tal.

Que debido a las irregularidades de la Inspectora de Policía 11C, junto con los señores Cosme Cuellar, Pedro Poveda y Hemel Pérez, al demandante le tocó presentar querrela policiva por una evidente ocupación de hecho que se estaba haciendo sobre el predio en discusión, querrela que fue repartida a la Inspección de Policía 11A, y documentos que fueron perdidos en un fin de semana en donde la señora Adriana Lucía Deaza Castillo entró a las oficinas de la Inspección

El demandante hace referencia a inconvenientes con los señores Pedro Poveda y Hemel Pérez, los que conllevaron a la interposición de una denuncia por fraude procesal y concierto para delinquir, además que se presentó falsos contratos que simulaban una

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

compra de la posesión, documentos que terminaron siendo avalados por las autoridades policivas y por el Juez 35 Civil del Circuito.

Que la querrela policiva perdida, pretendía dar cumplimiento a la orden del Juzgado 35 Civil del Circuito, para proteger el derecho legítimamente concedido. Que la señora Adriana Lucía Deaza Castillo favoreció una invasión, siendo denunciada por el delito de cohecho.

Que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de junio de 2010 ordenó devolver el despacho comisorio No. 38 a la Inspección de Policía No. 11 C, en donde el juzgado señaló que la funcionaria de policía ha intentado evadir el acatamiento de la comisión, llevando más de 3 años sin que se lleve a cabo la comisión, por lo que fue sancionada.

Que la Inspectora se negó a practicar el encargo ordenado, y por los demás hechos ilegales y evidentes realizados por la señora Adriana Lucía Deaza Castillo, se solicita revocar la sentencia y acceder a las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho considera necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y 207 de la Ley 1437 del 2011¹, al finalizar cada una de las etapas del proceso, el juez debe realizar las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar futuras nulidades.

Así entonces, encontrándose el proceso en la etapa final del presente medio de control y en turno para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que se debe ejercer de oficio control de legalidad en uso de atribuciones legales.

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

2.1. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es menester del Despacho ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia; la norma señala

“Artículo 207. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por tanto, el numeral tercero del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 dispone la competencia del Magistrado Ponente para dictar el presente auto de control de legalidad:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1.1. Objeto de la acción de nulidad simple

De conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el legislador determinó lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

En efecto, de lo transcrito se observa que éste medio de control está constituido para declarar la nulidad de actos administrativo de carácter general, así también como de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro; en igual medida, se ha determinado su procedencia para atacar actos de contenido particular, bajo taxativas excepciones.

3.1.2. Casos en los cuales es posible demandar en nulidad simple un acto administrativo de contenido particular.

Como quedó referenciado anteriormente, la procedencia de la acción de nulidad simple frente a actos administrativos particulares está limitado, pues de manera taxativa se determina en qué casos, este medio de control tiene procedencia, esto es, (i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, (ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, (iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, y (iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Por lo anterior, al momento de la presentación de la demanda de nulidad simple en contra de un acto administrativo de carácter particular, le corresponderá al interesado demostrar la causal de procedencia del medio de control, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una indebida escogencia del medio de control.

El objeto de estudio de la nulidad simple es la comprobación de la legalidad en abstracto, sin reconocimiento de derechos a las partes o terceros. En providencia No. 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), el H. Consejo de Estado reseñó que

“La acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

Por tanto, del estudio para la admisión de la demanda, el primer elemento a evidenciar es la procedencia del medio de control de nulidad simple para atacar el acto administrativo demandado, esto es, si se justificó en debida forma las razones por las que esta acción y no otra, le permitirá a la parte actora debatir la legalidad de lo decidido por la administración y materializado en un acto de contenido particular y concreto.

3.1.3. De la potestad disciplinaria. Decisión de archivo o absolución.

La potestad disciplinaria ha sido determinada jurisprudencialmente como una facultad estatal que garantiza la adecuada y eficaz marcha de la gestión pública; al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia No. 85001-23-31-000-2005-00252-01 (1762-07) ha señalado:

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

“En la organización Estatal constituye elemento fundamental para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, la potestad para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, en atención a su especial sujeción al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la función pública;

(...) la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas.

(...) la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro”

En ese mismo sentido, la Ley 734 de 2002 en sus artículos 22 y 23 determinan que el sujeto disciplinable respetará el orden jurídico establecido por la Constitución y la Ley, mientras que faltar a lo anterior implica una falta disciplinaria investigable.

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 menciona que la terminación del proceso disciplinario se puede presentar *“en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse”*; así mismo, el artículo 164 ibidem determina que *“en los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”*

3.1.4. La revocación directa de los actos disciplinarios y prohibición de reapertura de la investigación.

Continuando con la aplicación de la Ley 734 de 2002, el artículo 11 señala que *“el destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad*

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta”

Por su parte, frente a las decisiones sancionatorias adoptadas en un proceso disciplinario, la legislación establece la posibilidad de interponer solicitud de revocatoria directa, tal como se delimitó de artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002 y que fue también objeto de estudio de la sentencia C-014 de 2004, donde se reiteró que este mecanismo procede únicamente contra fallos sancionatorios y no contra fallos absolutorios.

3.1.5. La reapertura de la investigación

Como se mencionó con anterioridad, la decisión disciplinaria hace tránsito a cosa juzgada, lo que impide volver a debatir el tema objeto del proceso disciplinario, so pena de incurrir en afectación del principio de non bis in idem, así como en desconocimiento del debido proceso y de la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en sentencia C-306 de 2012 menciona lo siguiente:

“**l auto de archivo pone fin al proceso disciplinario** en cualquiera de sus etapas, por configurarse alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) que la conducta no está descrita en la ley como falta disciplinaria; (iii) que el procesado no la cometió; (iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad o (vi) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En estos casos, el funcionario de conocimiento, a través de decisión motivada, “ordenará el archivo definitivo de las diligencias”. También, en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, se prevé que vencido el término de la actuación disciplinaria y a falta de prueba para la formulación de cargos, “se archivará definitivamente la actuación”. Tal decisión de archivo definitivo, en palabras del artículo 164 de la citada ley, “hará tránsito a cosa juzgada”.

A su vez, el derecho “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” forma parte de las garantías del debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, consagradas en el artículo 29 de la Constitución. Tal precepto, tiene desarrollo en el principio de “Ejecutoriedad” -artículo 11 de la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- que prescribe respecto del sujeto disciplinado “cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante”, la prohibición de someterlo “a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

mismo hecho”. Dicho lo anterior, remata el artículo citado, “sin perjuicio de la revocatoria directa”.

4.4.3. Debe insistirse en que la revocatoria directa de los actos administrativos, procede solamente a partir de causales específicas: (i) manifiesta inconstitucionalidad o ilegalidad; (ii) disconformidad con el interés público o social; (iii) agravio injustificado a una persona (Código Contencioso Administrativo, art 69, reiterado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 93). Tal excepcionalidad se encuentra reforzada para el caso específico de la revocación de autos de archivo de investigaciones disciplinarias, al agregarse como causal para su procedencia la manifiesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales -Ley 1474/11, art 49-.”

Con lo anterior, es claro que por disposición legal, la revocatoria directa procede únicamente en contra de los fallos sancionatorios en materia disciplinaria, **más no en los absolutorios y autos de archivo**, frente a estos, **únicamente procede la revocatoria directa cuando exista una manifiesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de conformidad con la ley 1474 de 2011.**

3.1.6. El acto demandado no es objeto de control judicial.

El señor Joaquín Armando Sánchez Rincón pretende a través de la acción de simple nulidad, que se declare como nula la Resolución No. 1013 del 12 de diciembre de 2016 proferida por la Personera de Bogotá, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación propuesto por la señora Adriana Lucía Deaza Castillo en contra del Fallo Sancionatorio No. 419 del 29 de abril de 2016, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, y revocó la decisión sancionatoria disciplinaria, ya que se alega que el acto demandado incurrió en falsa motivación.

En efecto, en la demanda no se argumenta de ninguna forma las razones por las cuales el medio de control de nulidad simple es el precedente para declarar nula la Resolución No. 1013 del 12 de diciembre de 2016, no se justificaron ni se expuso las razones por las cuales de interés para la comunidad. No pasa el primer elemento de estudio.

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Se resalta que, se tiene que con el Auto No. 419 del 29 de abril de 2016, la Delegada de Asuntos Disciplinarios I de la Personería de Bogotá D.C. profiere fallo sancionatorio en contra de la señora Adriana Lucía Deaza Castillo, quien fungía como Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y 1° Categoría 233-23 de la Inspección 11 C de la Alcaldía Local de Suba bajo la siguiente imputación:

“Por presunta dilación en el cumplimiento al auto comisorio N° 038 del 12 de abril de 2007 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito, que ordenaba la práctica de la diligencia de entrega del local comercial denominado PARQUEADERO ATLAS de la 19, ubicado en la calle 139 N° 98B-23, situación que es reiterada cuando el 6 de julio de 2011 el juzgado 35 CC devolvió a la Inspección 11C el despacho comisorio de marras para que se procediera sin más dilaciones a la entrega del inmueble al señor JOAQUÍN ARMANDO SANCHEZ, y mediante Auto del 5 de octubre de 2011 que ordenó que un término no mayor a 10 días se procediera de conformidad con la providencia del 21 de mayo de 2008”

Por lo anterior, se impuso a la señora Adriana Lucía Deaza Castillo una sanción de suspensión e inhabilidad especial por 4 meses.

Contra la anterior decisión se interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Personera de Bogotá D.C., Dra. Carmen Teresa Castañeda Villamizar, quien en la Resolución No. 1013 del 12 de diciembre de 2016, acto acusado de nulidad, procedió a resolver lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el Fallo Sancionatorio No. 419 del 29 de abril del año 2016, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, dentro del expediente No. 14773 de 2011, por medio del cual se sancionó a la servidora pública ADRIANA LUCÍA DEAZA CASTILLO, en su condición de Inspectora 11 “C” de Policía de la Alcaldía de Suba, con SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR CUATRO (4) MESES, por el cargo imputado y, en su lugar absolverla de responsabilidad de acuerdo con las razones expresadas en esta providencia”

Así las cosas, se observa que lo demandado es el acto administrativo por medio del cual **se absuelve de responsabilidad disciplinaria** a la señora Adriana Lucía Deaza Castillo, decisión que, junto con las decisiones de archivo de investigaciones disciplinarias, hacen tránsito a cosa juzgada en virtud de la Ley 734 de 2002. En sentencia C-014 de 2004, la Corte Constitucional fue clara al señalar que “cuando se

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

profiere un fallo disciplinario, se emite una decisión que constituye el punto de llegada de una actuación judicial o administrativa en la que se deben respetar los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal. Esa decisión constituye, según el caso, cosa juzgada o cosa decidida para lo que allí fue objeto de debate”

Entonces, de conformidad con el mismo articulado de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, y de los apartes jurisprudenciales transcritos, **se evidencia que la decisión absolutoria, no puede ser objeto de revocatoria por la administración,** por cuanto en sentido estricto, la absolución lo que hace es mantener la presunción de inocencia del empleado investigado, lo que significa que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, demostrando con ello que la señora Adriana Lucía Deaza Castillo siempre fue inocente, sólo que tuvo la carga de soportar el proceso disciplinario, tal como cualquier empleado o funcionario público debe hacerlo por el ejercicio de sus funciones. Por tanto, los motivos que conllevaron a la investigación, al proferirse decisión absolutoria, desaparecieron del mundo jurídico y las cosas volverían al estado anterior, como si la infracción nunca hubiera existido, ya que se confirma la inocencia del investigado.

Entonces, al no existir o haberse creado una situación jurídica particular, no existe acto administrativo objeto de control.

Adicionalmente se debe mencionar que en caso tal de admitir la demanda y acceder a las pretensiones de la misma, se estaría incurriendo en la prohibición delimitada en el artículo 11 de la Ley 734 de 2002.

3.1.7. Del Restablecimiento de un derecho subjetivo

Por otra parte, no se puede determinar que con el presente medio de control se busca proteger el interés general, ya que la parte actora pretende lograr que la Personería de Bogotá lo proteja, además de que interprete y aplique lo decidido en pleno derecho por

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, lo que implicaría que ante la prosperidad de las pretensiones, se reconozca un derecho, lo que escapa del amito de acción de la nulidad simple.

En ese sentido, como se persigue la consecución de un resultado favorable en espera de que en contrapartida, la Personería de Bogotá imponga una sanción disciplinaria a un tercero y proceda a proteger los derechos presuntamente afectados del señor Joaquín Armando Sánchez Rincón, éste debió agotar los requisitos previos a demandar, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Entonces, como en el presente asunto se evidencia que la Resolución No. 1013 del 12 de diciembre de 2016 no es un acto administrativo objeto de control, existe un vicio en el procedimiento en virtud del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, motivo que conlleva al Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado desde auto admisorio de la demanda, y en ese sentido, se ordenará al Juez a quo, que proceda a resolver sobre la admisión del presente medio de control, conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión, valorando la procedencia de la demanda, y la escogencia del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLÁRASE LA NULIDAD** de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda a proferir auto de rechazo de la

PROCESO No.: 110013334004-2017-00098-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

demanda, conforme a los criterios expuestos o criterios similares a los expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-004-2016-00256-01
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- APELACIÓN DE AUTO
Asunto: REMITE DESPACHO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial y teniendo en consideración que mediante providencia del 21 de julio de 2022, se rechazó por parte de la Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de súplica interpuesto por el demandante contra la providencia proferida por la Subsección B de esta misma corporación el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se revocó el auto proferido el 29 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, se dispone ejecutoriada esta providencia por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-003-2019-00328-01
Demandante:	COLOMBIA MOVIL S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas adicionales en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-002-2019-00322-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2022.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-003-2018-00329-01
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas adicionales en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-002-2017-00098-01
Demandante:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado:	ADRIANA XIMENA RODRÍGUEZ MORENO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120180029801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RÍOS
"ASOCASAS ENTRE RÍOS"
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL
DE BARRIOS UNIDOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2022 con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400120180029801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RÍOS "ASOCASAS
ENTRE RÍOS"
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS
UNIDOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2022 con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTA ETB S.A
E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA
DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, se ingresó al Despacho oferta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la oferta de revocatoria directa presentada por la apoderado de la parte demandada, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado para que el demandante se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisó: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00224-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El proceso ingresó al Despacho para decidir sobre la oferta de revocatoria directa presentada por Superintendencia de Puertos y Transportes y aceptada por Coltanques S.A.S de manera que se dispone:

PRIMERO: En atención a la oferta de revocatoria directa elevada las partes, por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que el Ministerio Público se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-001-2017-00055-02
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INGRESA DESPACHO PARA PROFERIR SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia, en los términos señalados en el numeral 7.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. No. 11001-33-34-001-2017-00055-02

Actor: Aliansalud EPS

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2012-00295-00
Demandante: BUGUEÑA DE ASEO S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – LIQUIDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 35 cdno. apelación sentencia), el despacho observa lo siguiente:

- 1)** Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de marzo de 2020 expedida por la Sección Primera Subsección B de esta corporación, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda. (fls. 325 a 348 cdno. ppal. N°2).
- 2)** El contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe 15 de septiembre de 2022, en el que puso de presente que, una vez realizada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, se evidencia es superior a la suma fijada por gastos ordinarios en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se incurrió en gastos adicionales por un valor de \$11.900 pesos, razón por la cual solicita ordenar el pago de la suma causada.
- 3)** En atención al informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal, (fl. 34 cdno. apelación sentencia), del cuaderno apelación de sentencia, se advierte que la liquidación de gastos del proceso arrojó un saldo negativo por concepto de gastos ordinarios por la suma de

\$11.900, suma que deberá ser pagada por la parte demandante, esto es, Bugueña de Aseo S.A.

En consecuencia, se **dispone**:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 19 de agosto de 2022 (fls. 8 a 321 cdno. apelación sentencia), a través de la cual se confirmó la sentencia de 12 de marzo de 2020 expedida por la Sección Primera Subsección B de esta corporación.

2) Señálese la suma de once mil novecientos pesos (\$11.900) por concepto de gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional N.º 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

3) Ejecutoriado y cumplido este auto, **dese** cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de 12 de marzo de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-12-538-NYRD

Bogotá, D.C, catorce (14) diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00855 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: VANSOLIX Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y OTROS
TEMAS: Actos administrativos que resolvieron una expropiación administrativa
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se requirió bajo apremio a la señora Nohora Beatriz González, la cual manifestó que el predio objeto de pericia se encuentra demolido, por lo cual solicita se modifique el avalúo realizado, o en su defecto se analice el avalúo que hizo el IDU para determinar si cumplió con los requisitos que exige el estudio (folio 836).

Así las cosas, se ordenará por secretaria poner en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la auxiliar de la justicia, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, a fin de imprimirle celeridad al proceso, y realizar un efectivo recaudo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - PONER, en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la auxiliar de la justicia obrante a folio 836 del cuaderno principal a fin que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

SEGUNDO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-24-000-2010-00271-01
Demandante:	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en descongestión, mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando confirmar la sentencia recurrida, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de agosto de 2022 (fls. 91 a 133 del cdno. ppal.) a través del cual confirmó la providencia recurrida proferida el 20 de marzo de 2014.

2.º) Teniendo en cuenta la certificación emitida por el contador de la Sección Primera de esta corporación, visible a folio 134 del cdno. ppal., se requiere a la parte demandante en el asunto (Codensa S.A. E.S.P.) para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000) para cubrir la

totalidad de los gastos generados durante el proceso en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", con indicación del número de proceso.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

3.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.